

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103017-2013-00297-00

Clase: Ejecutivo – tramite posterior

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía, en favor de ALIRIO CASTRO ACOSTA, contra JOSÉ ISMAEL RUBIO LANCHEROS, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$1'407.000,00, por concepto de costas procesales.
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados frente al valor del numeral anterior, a computarse desde el día siguiente a que el auto en el cual se aprobó las costas tomó firmeza.

SEGUNDO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

TERCERO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. Téngase en cuenta que la solicitud de ejecución se dio por fuera de los términos del art. 306 Ibídem.

CUARTO: De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ac14284a16355657017ec42deebbb57e5bf910af7302c592f8ea0a1228d80f**

Documento generado en 28/05/2024 01:11:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103047-2024-00298-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JHON JAIRO TOBON AMORTEGUI, por los siguientes rubros:

PAGARÉ M012600010002110000610663

1. Por la suma de \$231'899.282,00, por concepto de capital insoluto del título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados frente al valor del numeral anterior, a computarse desde el 12 de abril de 2024, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$22'231.769,00, por concepto de intereses de plazo pactado en el título valor arrimado como base de la demanda.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado DANYELA REYES GONZALEZ, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4fb5a1b0e48130e66318b33e17bd25f9ca1820c7c7b72f1810257e3db8e56f**

Documento generado en 28/05/2024 01:11:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103047-2024-00302-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad, en lo que a la pasiva MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., corresponde, pues en el cartular está ausente petición alguna de medidas cautelares.

SEGUNDO: acredite la remisión y entrega de la demanda al extremo pasivo, de conformidad a lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, al no existir petición de medidas cautelares.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65640b10d7fa39420887a194a5af5e075569a84bb41dd97c9a14832650ae57f7**

Documento generado en 28/05/2024 01:11:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103047-2024-00309-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aclare el hecho segundo de la demanda, puesto que el valor citado en números no se refleja con lo escrito en letras.

SEGUNDO: Adecue la pretensión segunda, por cuanto tiene la misma inconsistencia del punto anterior.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a147ab9d6c294a64a538f617e7a315054a7717fcfaae886533a8f0df3f7069**

Documento generado en 28/05/2024 01:11:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103047-2024-00301-00

Clase: Ejecutivo

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, por cuanto la misma fue subsanada en término, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Oteado el expediente, se tiene que el litigio cuenta con unas pretensiones que no superan el rublo de \$195'000.000,00, ahora en razón de lo regulado en el numeral 1 del artículo 26 del C G del P. se verifica que ese es el ítem valorativo de cuantía.

Por lo tanto, se observa que las pretensiones de la demanda al momento de su radicación son aproximadas a los 66'000.000, conforme la liquidación de crédito realizada por el Despacho, suma que no rebosa los 150 SMLMV, razón por la cual se deberá remitir el cartular para que se conozca por los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

3) Es decir, para la fecha de presentación de la demanda la cuantía es de menor cuantía, según lo establecido en el artículo 25 ibídem, por ende, se advierte la falta de competencia de este Despacho para conocer de esta demanda.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. **OFÍCIESE.**

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b4c3703b01f5f8b2fc1c75c6625f126542314319720316970e19ffef519173**

Documento generado en 28/05/2024 01:11:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103005-2013-00437-00

Clase: Reivindicatorio – ejecutivo sentencia

Frente a la petición de ejecución adelantada por el abogado Hernán Alfonso González Moreno, la misma de debe ajustar a la providencia que emitió el Tribunal Superior de Bogotá en segunda instancia, es decir *i)* indexar los valores reconocidos a su prohijados, *ii)* individualizar aquella indexación desde el día que se causó y *iii)* pretender lo reconocido a favor de cada uno de los demandados, nótese que el Superior señaló: “*Se condena a María Alvinzy Velásquez Fandiño a pagar a cada uno de los demandantes (Nubia Yanid Vargas Villamil, Jennyffer y William Alonso Rentería Vargas), por concepto de frutos civiles, la suma de treinta y un millones novecientos setenta y tres mil ciento ochenta y un pesos (\$31.973.181), más la indexación de esta cifra, causada hasta la fecha de esta providencia, en la forma que se indicó en la parte motiva, inmediatamente sobre ejecutoria esta sentencia. Si no lo hiciere, desde el día siguiente pagará intereses moratorios civiles a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual hasta que se produzca el pago total de la obligación*”

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec0759a3f07021307d3f850fbf98d5d3bcf4a2fe47b3453989a32a1e4f0b9cb**

Documento generado en 28/05/2024 01:11:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103006-2013-00505-00

Clase: Ejecutivo

Acéptese la solicitud de aplazamiento a la diligencia programada en el auto anterior, elevada por el representante legal de la entidad ejecutante.

En aras de dar curso al proceso, se hace pertinente a fin de continuar con el trámite al interior de este asunto, señalar la hora de las 10:00 a.m. del día nueve (9) del mes de julio del año 2024, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b472c0eba80d8b01d3c98eaff5aaf41ca439d558eb1bb7d1ca0933c269e0b312**

Documento generado en 28/05/2024 01:11:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103005-2013-00437-00
Clase: Reivindicatorio

En lo que atañe al memorial anexo por *María Alvinzy Velásquez Fandiño*, el pasado 20 de octubre, aquella deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 13 de octubre de 2023, obrante en esta carpeta.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00bc3af2fea54b8902cdb0731d5ec85b9ac14c02de30d6806df33351bb76288**

Documento generado en 28/05/2024 01:11:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103006-2015-00029-00

Clase: Reivindicatorio

En aras de dar curso al proceso, se hace pertinente a fin de continuar con el trámite al interior de este asunto, señalar la hora de las 9:30 a.m. del día siete (7) del mes de junio del año 2024, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 373 del Código General del Proceso, alegaciones y fallo.

Obre en autos la información suministrada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29f53ef82f0bb35f6da5afab3247d7fc9f48e14180fd9589ce5d857a8485452**

Documento generado en 28/05/2024 01:11:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103047-2024-00304-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte Certificado de existencia y representación vigente de PROYECTO DIMONTI 2 APARTAMENTOS - PROPIEDAD HORIZONTAL, pues el arrimado acredita la calidad de representante legal del lapso 2 de mayo de 2022 al 30 de abril de 2023.

SEGUNDO: Arrime todas y cada una de las pruebas enlistadas en el acápite pertinente, actas de la asamblea a nulitar, reglamentos de la copropiedad y demás documentos suasorios en este actuar.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a379706c3721e24e10da73b1cc1e63bbc600fe5cbd65dcf9c56b50a504f650**

Documento generado en 28/05/2024 01:11:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103047-2023-00686-00
Clase: Verbal.

Solicitado de conformidad a la norma procesal vigente se deberá **CONCEDER** el amparo de pobreza pretendido por la parte demandante al interior del trámite de la referencia.

Por lo tanto, se aplicarán las consecuencias previstas en el artículo 154 del Código General del Proceso, para todos los efectos procesales a que tenga lugar.

Una vez tome firmeza esta decisión, se procederá a decretar la cautela solicitada en el escrito genitor de este trámite.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108558ad74efd04cac9cb18d33690ddb6f9a1a5485a9f17aa12af5c396f98bd5**

Documento generado en 28/05/2024 01:11:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103047-2024-00305-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

UNICO: Explique en los hechos de la demanda, la razón por la cual no ejecuta los intereses moratorios pactados en cada uno de los pagarés objeto de la acción. O en su defecto complemente las pretensiones del trámite.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acfd6bd4b5c6410835f72a53ad35c7c45114eab4c8f7e50723fe73d3690a7866**

Documento generado en 28/05/2024 01:11:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103047-2024-00300-00
Clase: Exhorto

Auxíliese y devuélvase en oportunidad el presente exhorto proveniente de: Sexto Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima. República de Perú, dentro del proceso de tenencia y custodia No. 17127-2021-0-1801-JR-FC-06, adelantado por MELISSA ESPERANZA BAYONA contra CARLOS FERNANDO BAUTISTA URIBE.

Para tal fin, por Secretaría remítase inmediatamente al Ministerio Público, corriéndole traslado por el término de TRES (3) DIAS para que emita el concepto de que trata el artículo 609 del Código General del Proceso.

Una vez surtido el trámite antes ordenado, se resolverá como en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d694e75f295502fcbd2c6d50b23aa9ab1c8c2dcb4d2b40dce82cc3dcbc0595e9**

Documento generado en 28/05/2024 01:11:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103006-2007-00540-00
Clase: Expropiación.

Procede el Despacho a dictar la sentencia de mérito que corresponde en el asunto de la referencia con fundamento en lo establecido por el artículo 454 del Código de Procedimiento Civil, una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada.

I. ANTECEDENTES

La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA S.A. E.S.P.**, instauró demanda contra el señor **TEODULO OLAYA LEÓN, BANCO COOPERATIVO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL - COOPDESARROLLO**, al ser el primero titular del derecho de dominio del bien inmueble, y la sociedad como acreedor hipotecario del mismo, ubicado en la Transversal 1B Este No. 70ª-10 sur de esta ciudad con matrícula inmobiliaria No. 50S – 392285 para que previos los trámites del proceso especial de **EXPROPIACIÓN**, se despacharan favorablemente las siguientes peticiones:

1. Que se decrete por causa de utilidad pública e Interés social la expropiación a favor de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA S.A. E.S.P.** y con destino a la ejecución del proyecto “**CONSTRUCCIONES DE LAS OBRAS DE ADECUACIÓN, CONTROL DE CRECIENTES Y DESCONTAMINACION A TRAVES DE INTERCEPTORES Y COLECTORES PARA LA QUEBRADA SANTA LIBRADA**” la expropiación del inmueble ubicado en la transversal 1B Este número 70A-10 Sur de Bogotá con un área de 359.68 metros cuadrados, cuyos linderos son: **POR EL NORTE:** En distancia de 57.00 metros con el lote No. 5 de la misma manzana vendido a Isabel Yopasa de Rodríguez. **ORIENTE:** En distancia de 8.48 metros con la zona verde de la quebrada llamada santa librada. **SUR:** En distancia de 44.50 metros con los lotes siete, ocho y nueve de la misma manzana vendidos por **ECODEMA S.A.**, **OCCIDENTE:** En distancia de 6.60 metros sobre la calle ochenta y ocho sur.

Adicionalmente solicita que se ordene la cancelación de cualquier gravamen hipotecario y embargo, el registro de la sentencia de expropiación, la entrega anticipada del inmueble, que se tenga como indemnización el valor del avalúo practicado al inmueble objeto de la expropiación.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez se hallaron reunidos los requisitos legales del caso, la demanda se admitió por el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá, en calenda del 13 de noviembre de 2007.

La acción se inscribió en el folio de matrícula pertinente, anotación 15, del 04 de marzo de 2008.

El **BANCO COOPERATIVO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL - COOPDESARROLLO**, se tuvo por notificado del trámite en calenda del 18 de mayo de 2016, y en aquella determinación de tuvo que **TEODULO OLAYA LEÓN** (q.e.p.d), había fallecido desde el 13 de marzo del mismo año, por lo cual se reconoció a Olga Maritza Olaya Piñeros, Jose Luis Olaya Piñeros, Jaime Teódulo Olaya Piñeros, y Edilma Piñeros de Olaya. como sucesores procesales.

En determinación del 19 de octubre de 2016, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de **TEODULO OLAYA LEÓN** (q.e.p.d), el cual después de varios intentos, se realizó y ello generó que el 17 de junio de 2019 se nombrara los abogados a representarlos.

Por lo actuado, el 25 de julio de 2019, se notificó el profesional en derecho Jose Orlando Buitrago Ángel del trámite, quien en el plazo pertinente contestó la demanda a favor de herederos indeterminados de **TEODULO OLAYA LEÓN** (q.e.p.d), sin oponerse a la prosperidad de las pretensiones.

Trabada la Litis, se hace necesario zanjar la instancia conforme lo reguló el artículo 354 del Código de Procedimiento Civil, atendiendo a las siguientes

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES: En el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos; la demanda cumple las exigencias rituales que le son propias; los extremos de la litis gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron debidamente representados; además es competente este despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

EL PROBLEMA JURÍDICO en las presentes diligencias se circunscribe a determinar si se configuran los presupuestos para decretar la expropiación por razones de utilidad pública del inmueble descrito en la demanda.

MARCO JURÍDICO

La expropiación es el trámite especial por el cual se ordena, a favor del Estado, la extinción del derecho real de dominio para quien lo ejerce respecto de determinado bien, por motivos de interés social o utilidad pública, existiendo en el Estado, la obligación de pagar la correspondiente indemnización. Los motivos de utilidad pública o de interés social, fueron posteriormente delimitados por el legislador, previa declaración judicial.

Los artículos 58 y 59 de la Ley 388 de 1997 definen como motivo de utilidad pública "la adquisición de inmuebles para destinarlos a la ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios; y autoriza su adquisición por enajenación voluntaria directa o mediante

la expropiación de tales inmuebles con el fin de destinarlos a algunas de las actividades enunciadas siempre que estén facultadas para ello en sus propios estatutos.

La ley 142 de 1994 en su artículo 56 declara de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar servicios públicos y la adquisición de predios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas, facultando a las empresas de servicios públicos para promover la expropiación de bienes inmuebles cuando sean requeridos para tales propósitos. El procedimiento es el regulado por la ley 9 de 1989, posteriormente modificado por la Ley 388 citada. De acuerdo con lo reglado, se debe surtir un procedimiento inicial en sede administrativa, mediante el cual se pretende lograr un acuerdo con el propietario, fracasado en esta instancia, procede la declaración judicial de expropiación, tal y como lo señalan los artículos 541 y siguientes del C. P. C., y la Ley 388 de 1997.

Tratándose de bienes sujetos a registro deberá aportarse con la demanda el Certificado de Tradición y Libertad que contenga las inscripciones hechas dentro de un periodo de por lo menos veinte (20) años, si fuere posible, debiéndose dirigir la demanda contra el actual titular de derecho de dominio que aparezca registrado.

Es de resaltar que las facultades del demandado dentro del proceso son restringidas por cuanto la ley expresamente le deniega la posibilidad de proponer excepciones de cualquier naturaleza, por lo cual este Despacho considera que, habiendo analizado los eventos previstos en los numerales 1, 3, 4, 5 y 7 del Art. 97 del C. P. C. no encuentra configuración de excepción alguna que deba declarar de oficio; lo anterior por cuanto la ley ha previsto los mecanismos necesarios para una adecuada defensa del expropiado.

CASO EN CONCRETO

Revisado el plenario encuentra el despacho que la demanda se dirigió contra quien de conformidad con lo contenido en el certificado de tradición y libertad figuraba como propietario a la data de interponer el asunto, frente al bien objeto a expropiar.

Ahora, en cuanto a los demás requisitos y tomando como base lo que obra en el proceso, se puede establecer que la entidad demandante cumple con las exigencias de ley para que prospere la expropiación ya que en la etapa correspondiente se llevó a cabo el procedimiento administrativo requerido.

Acreditado el trámite administrativo previo, como se desprende de la Resolución Emitida por la entidad expropiante y vencido el lapso de contestar la acción, resulta procedente de conformidad al artículo 454 del Código de Procedimiento Civil, dictar sentencia. En consecuencia, se decreta la expropiación del bien materia del asunto, la cancelación de cualquier gravamen que lo afecte, así como embargos e inscripciones registradas.

Finalmente se dispondrá ña designación delos peritos evaluadores para que determinen el valor del inmueble expropiado y por separado la indemnización a que hubiere lugar, en los términos del artículo 456 Ibídem.

El valor de lo consignado por la parte actora se tendrá como parte de pago del precio del bien y la indemnización correspondiente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la EXPROPIACIÓN por motivos de utilidad pública, del inmueble del inmueble ubicado

la transversal 1B Este número 70A-10 Sur de Bogotá con un área de 359.68 metros cuadrados, cuyos linderos son: POR EL NORTE: En distancia de 57.00 metros con el lote No. 5 de la misma manzana vendido a Isabel Yopasa de Rodríguez. ORIENTE: En distancia de 8.48 metros con la zona verde de la quebrada llamada santa librada. SUR: En distancia de 44.50 metros con los lotes siete, ocho y nueve de la misma manzana vendidos por ECODEMA S.A., OCCIDENTE: En distancia de 6.60 metros sobre la calle ochenta y ocho sur. con matrícula inmobiliaria No. 50S – 392285

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia de expropiación en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria del inmueble expropiado. Ofíciase.

TERCERO: DISPONER el avalúo del bien expropiado, así como la indemnización a favor del extremo demandado. Para tal efecto se hace necesario nombrar a OSCAR ALFONSO MOLANO TORRES como auxiliar de la justicia activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 de 2020 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada, de manera conjunta con el auxiliar de justicia MARIA DEL CARMEN PULIDO¹, se les señala a los aquí nombrados que cuenta con un término de 10 días para que tome el encargo encomendado.

Se fijan como gastos de pericia la suma de \$500.000, a favor de cada uno de los nombrados, el monto podrá ser aumentado siempre y cuando el auxiliar demuestre gastos adicionales. COMUNIQUESE. Se aclara a los citados, que lo aquí decidido tiene su amparo legal y jurisprudencial en la sentencia T-638 de 25 de agosto de 2011

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del Artículo 454 del C. P. C.

SEXTO: OFICIESE al Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, a fin de que informe el estado del expediente 11001400304719980005800. OFICIESE

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

¹ Calle 12 B No. 8 – 23 Oficina 402 Bogotá D. C. Celular: 311-8578506 EMAIL: grupo.juricont@gmail.com

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d9973ded6a2a4a2e517434cf28d2bf807c68bab54fdc1a69b4faf1e8badb6f**

Documento generado en 28/05/2024 04:43:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103006-2007-00540-00

Clase: Expropiación.

Se reconoce como apoderado judicial de Olga Maritza Olaya Piñeros, Jose Luis Olaya Piñeros y Jaime Teódulo Olaya Piñeros, al abogado William Alberto Bolívar Perea

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46608bbc77a1b71a3c124e35dc10d8a8fa8f2943e9bb2ccde3ce0dfef8f2aab**

Documento generado en 28/05/2024 01:11:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103047-2024-00157-00

Clase: Expropiación.

Para todos los efectos, Tengase en cuenta que OLEODUCTO CENTRAL S.A., se encuentra notificado de la demanda, quien en el plazo pertinente se opuso a la prosperidad de la demanda y frente al precio dado como indemnización.

Así las cosas, se otorga un plazo de 30 días, para que arrime el dictamen pericial que solicitó en la contestación de la demanda, el plazo será único e improrrogable.

Se reconoce como apoderado judicial de la pasiva a ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ.

Tengase a ECOGAS ENERGIA SAS ESP., notificada de la demanda por conducta concluyente, conforme el mandato aportado el pasado 14 de mayo, quien actuará por medio del profesional en derecho CAMILO ANDRÉS PINEDA ROJAS.

En esta misma línea, ECOPETROL S.A., estará por notificada de la demanda por conducta concluyente, conforme el mandato aportado y la contestación de la acción del pasado 14 de mayo, quien actuará por medio del profesional en derecho AIRO DANNY CHAPARRO AVELLA.

Por lo dicho y lo regulado en el artículo 118 del C G del P., se debe contabilizar el plazo para que ECOPETROL S.A., y ECOGAS ENERGIA SAS ESP., contesten la demanda, pues el asunto ingresó al Despacho el 15 de mayo de 2024, o en su defecto, se ratifiquen de las presentadas.

Obre en autos la manifestación de desvinculación del pleito que hizo EQUIÓN ENERGÍA LIMITED, antes BP EXPLORATION COMPANY (COLOMBIA) LTD.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d76b7bc6c6a12a87a49c10799455cb917082dfe47287ff708d7c87e14c275b**

Documento generado en 28/05/2024 01:11:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103017-2013-00764-00
Clase: Ordinario

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H Tribunal Superior de Bogotá, quien, por medio de decisión del 22 de febrero de 2024, confirmó la sentencia del 13 de octubre de 2023.

Una vez tome firmeza esta determinación liquide las costas pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acee33c3f2ca6e3691c5b704919439cbda6682dc50ef186132b18ee7d5d4683d**

Documento generado en 28/05/2024 01:11:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103047-2024-00157-00
Clase: Expropiación.

Dado que la parte actora acreditó haber puesto a disposición de esta instancia judicial la suma de dinero de que trata el numeral 4 del artículo 399 del Código General del Proceso, se dispone:

HACER ENTREGA ANTICIPADA de "...al área de terreno requerida e identificada con la ficha predial No CVY-06-015 del 15 de enero de 2020, elaborada por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S., con un área de terreno requerida de NUEVE MIL OCHENTA Y TRES COMA CERO CUATRO METROS CUADRADOS (9,083,04 m²), zona de terreno determinada por la Abscisa Inicial Km 50+050,20 (I) - Abscisa Final Km 50+511,20 (I), que se segregará de un predio en mayor extensión denominado Lote2 (Según FMI) San Pedro Alejandrino Lote 2 Vda P (Según certificado catastral), ubicado en el Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, identificado con cedula catastral 8501000000080371000, y folio de matrícula inmobiliaria No. 470-75043 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial compuesto de dos secciones así:

Área requerida A: Con un área de NUEVE MIL SEIS COMA CUARENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (9006,49 M²), ubicada entre la abscisa inicial km 50+050,20 (I) y la abscisa final Km 50+348,84 (I), dentro de los siguientes linderos: NORTE: en longitud de trescientos dieciséis coma ochenta y dos metros (316,82 m) del punto 14 al 34, con área sobrante del predio san pedro alejandrino; SUR: en longitud de trescientos tres coma sesenta y tres metros (303,63 m) del punto 1 al 14 con vía marginal de la selva ruta 6512; ORIENTE: en longitud de cero coma cero metros (0,00 m) lindero puntual (14) con área sobrante del predio san pedro alejandrino; OCCIDENTE: en longitud de Cuarenta y nueve coma Ochenta y cinco metros (49,85 m) del punto 34 al 1 con predio la ceiba.

Área requerida B: Con un área de SETENTA Y SEIS COMA CINCUENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (76,55 M²), ubicada entre la abscisa inicial km 50+356,69 (I) y la abscisa final Km 50+439,53 (I), dentro de los siguientes linderos: NORTE: en longitud de ochenta y dos coma ochenta metros (82,80 m) del punto 46 al 36, con área sobrante del predio San Pedro Alejandrino; SUR: en longitud de ochenta y tres coma once metros (83,11 m) del punto 36 Al 46 con Vía Marginal de la Selva Ruta 6512; ORIENTE: en longitud de cero metros (0,00 m) lindero puntual (46) con área sobrante del predio san pedro alejandrino; OCCIDENTE: en longitud de cero metros (0,00 m) lindero puntual (36) con área sobrante del predio san pedro alejandrino"

Para el anterior fin, SE COMISIONA al señor Juez Promiscuo de Aguazul – Casanare / Reparto, quien cuenta con amplias facultades para el desarrollo de la diligencia aquí ordenada, específicamente la facultad de allanar la dirección reseñada. Desde ya se le advierte al comisionado que le queda expresamente prohibido subcomisionar o delegar la función aquí encomendada.

Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 28 de la ley 1682 de 2013, tal y como fuera modificado por el art. 5 de la ley 1742 de 2014, el comisionado tendrá el plazo máximo de diez (10) días hábiles para ejecutar la orden aquí impartida. Por secretaría, LÍBRESE DESPACHO COMISORIO incluyendo en el mismo cédula y/o

NIT de las partes, así como sus direcciones de notificación. DILIGÉNCIESE el respectivo comisorio adjuntando copia de todo el expediente digital al comisionado.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad41df036b09a6b6a3bc54ee393d3f5a352dd5b3f9ebae503d4f7da92386a276**

Documento generado en 28/05/2024 01:11:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103005-2001-03106-00

Clase: Expropiación

A fin de continuar con el trámite de la referencia se hace necesario nombrar a NICOLÁS CASTELLANOS PEÑA como auxiliar de la justicia activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 de 2020 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada, de manera conjunta con MARIA DEL CARMEN PULIDO¹, se le señala al aquí nombrado que cuenta con un término de 10 días para que tome el encargo encomendado en auto del 21 de octubre de 2005. COMUNIQUESE

Además, se aclara a los citados, que lo aquí decidido tiene su amparo legal y jurisprudencial en la sentencia T-638 de 25 de agosto de 2011.

Se reconoce personería al doctor HENRY CUEVAS MUÑOZ, para que actúe en favor del demandante. Se tendrán por revocados todos los mandatos entregados con anterioridad al radicado el 17 de mayo de 2024.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304aae799d2f37f77ccb5050b189c9a3e3257202a94f7cfd893003b2a59a0cff**

Documento generado en 28/05/2024 01:11:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Calle 12 B No. 8 – 23 Oficina 402 Bogotá D. C. Celular: 311-8578506 EMAIL: grupo.juricont@gmail.com

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103047-2023-00071-00
Clase: Divisorio

Se tiene en cuenta la renuncia que presentó la abogada Natalia Hoyos Rojas, al mandato otorgado por la demandante.

Por otra parte, de tendrá en lo sucesivo a la profesional en derecho Luz Helena Román Orozco, como apoderada judicial de Sandra Patricia Pedraza Rojas.

Finalmente, se otorga un plazo de treinta días al extremo demandante, para que acredite el diligenciamiento de los oficios mediante los cuales se ordenó la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes objeto de división. De no cumplir la carga aquí impuesta en término se aplicará la sanción del artículo 317 del C G del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db96837c781823659915b2ccefcefeaa13b5b4f69bcd12e79a805c1719b14ba0**

Documento generado en 28/05/2024 01:11:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Pertenencia.

Demandantes: Nancy Tovar Rivas y otro.

Demandados: Felix Restrepo T y otros.

Expediente: 110013103017-2014-00044-00

Procede el despacho a emitir el fallo por escrito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P., dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Pedro Pablo Soriano Martinez, y Nancy Tovar Rivas, instauraron demanda contra Felix Restrepo Toro, Estanislao Sanín Rivera y demás personas que se crean con derechos sobre el bien identificado más adelante, con lo que solicitaron que (a) se declare que les pertenece por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la calle 63 No. 112-78 y/o calle 60 No. 113 A -14/90 de esta ciudad de Bogotá D.C., y matrícula inmobiliaria 50C-00118969. (b) se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria pertinente.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, los demandantes exponen los siguientes hechos:

1.2.1. Haber ingresado al predio objeto de usucapión el 06 de febrero de 1993, en el cual explotaron la actividad de reciclaje, labor, que se mantuvo a la radicación de la demanda, pues el predio se arrendó para tal fin.

Afirmó, que han permanecido como señores y dueños en el predio por más de veinte años, de una manera pacífica, pública, ininterrumpida y sin que ningún tercero le hubiere reclamado mejor derecho, a la data en que se inició el trámite.

2. Trámite

2.1. Este asunto se admitió el 28 de febrero de 2014, por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá.

2.2 La demanda se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria, anotación 43, según consta en el documento obrante a folio 45 del expediente digital.

2.3 En auto del 31 de julio de 2014, se aclaró que la demanda se dirigía en contra de Estanislao Sanín Rivera, y no como se había indicado en el auto admisorio del trámite.

2.4 El 6 de octubre de 2014, se aceptó la cesión de derechos que presentó Nancy Tovar Rivas a favor de Pedro Miguel Ruiz Piñeros.

2.5 Avocado el conocimiento del trámite el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, en determinación del 26 de abril de 2017, nombró curador a los demandados, de los cuales Nibia Parra Cotrino, radicó contestación el 14 de junio de 2017.

2.6 El asunto se abrió a pruebas el 18 de septiembre de 2017.

2.7. Mediante calenda del 1 de octubre de 2018, se decretó la nulidad de lo actuado desde el 28 de febrero de 2014, y se ordenó la notificación de otros demandados al expediente.

2.8. Por medio de auto del 18 de febrero de 2019, se realizó una medida de saneamiento y se ordenó entre otras cosas, **(i)** oficiar a las Entidades citada en el numeral 6 del artículo 375 del C.G. del P., **(ii)** instalar la valla regulada en el precepto

375 ibídem, en cada uno de los predios objeto de la usucapión, *(iii)* la inclusión de los emplazamientos en el registro Nacional de Proceso de pertenencia.

2.9. Después de varios intentos y requerimientos a fin de integrar la litis, el 16 de junio de 2021, se autorizó el emplazamiento de los demandados citados en auto del 1 de octubre de 2018, conforme lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 del año 2020.

2.10. El 13 de mayo de 2022, se nombró curador ad litem a Nibia Parra Cotrino de Ramón Turriago Leal, Marco Gaitán Roa, Carlos Humberto Bautista Murcia, María Elina Huertas Flórez, Ángel María Varela Robayo, Efraín Vargas Quintero Luis Aranguren, y de los señores Marco Aurelio y Andrés Leonardo Pardo Arroyo, la profesional en derecho se relevó el auto del 08 de septiembre de 2023.

2.11. El abogado Pedro Pablo Peña Urrego, contestó la acción el 29 de septiembre del año pasado, por lo cual el 22 de enero de 2024, se abrió a pruebas el asunto.

2.12. En auto del 7 de mayo pasado, se corrió traslado del dictamen arrimado al pleito y se negó la aclaración a la determinación anterior.

2.13. El 15 de mayo de 2024, fue practicada la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, oportunidad en la cual se practicaron las pruebas decretadas, se escucharon los alegatos de conclusión y se anunció que el fallo se emitiría por escrito.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Ahora bien, la prescripción es la sanción legal que se impone al titular de un derecho por no ejercerlo en un determinado tiempo. En ese sentido, el artículo 2512 del Código Civil define ese fenómeno jurídico como “[e]l modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído

las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales". Cuando se trata del derecho de dominio que se tiene sobre los bienes corporales, raíces o muebles, la prescripción de estos ocurre como lo consagra el artículo 2518 *ibidem*, extendiéndose los efectos, no solo al derecho principal de dominio, sino a todos los accesorios y que no estén exceptuados por ley o por la misma naturaleza del bien.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que se requieren ciertos componentes axiológicos para se declare fenómeno jurídico, a saber, "(i) *posesión material del prescribiente; (ii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción; (iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción; y la (iv) determinación o identidad de la cosa a usucapir*" (SC3271-2020).

Con relación a los dos primeros requisitos referidos, se advierte que en la legislación civil se ha establecido que la posesión es la circunstancia por la que una persona ejerce actos de señor y dueño sobre una cosa, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (art. 762, C. C.), que puede ser regular o irregular (art. 764, *ibidem*), siendo la primera aquella que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión (art. 765, *ejusdem*), en tanto la segunda es la que procede un título no justo (art. 766, *ibidem*). Las distinciones anteriores son trascendentales, por cuanto la posesión regular no interrumpida puede generar la prescripción ordinaria y la irregular no interrumpida puede generar la prescripción extraordinaria, al tenor de los cánones 2528 y 2532, *ejusdem*. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha precisado:

La prescripción adquisitiva encuentra su fundamento en el hecho jurídico denominado posesión, que no es otra cosa que la coincidencia de la aprehensión de la cosa por el poseedor (elemento objetivo), con la intención de este último de comportarse como dueño –o hacerse dueño– de aquella (elemento subjetivo).

La posesión, entonces, está conformada por dos elementos estructurales: el corpus, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil); y el animus domini, entendido como la voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos.

Así, mientras el corpus es un hecho físico, susceptible de ser percibido – directamente– a través de los sentidos, el animus reside en el fuero interno del poseedor, por lo que ha de deducirse de la manifestación de su conducta. Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien. (SC3925-2020).

3. En el caso concreto, el despacho revisará si se reunieron los presupuestos para la prosperidad de la acción de pertenencia o no, pues Pedro Pablo Soriano Martínez, y Nancy Tovar Arias (cesionaria) a favor de Pedro Miguel Ruiz Piñeros, aducen ser poseedores de predio ubicado en AC 63 # 112 - 78 del barrio Marandu de la localidad de Engativá, de esta ciudad, condición que han ejercido de manera pública, pacífica e ininterrumpida por más de 10 años con anterioridad a la presentación de la demanda sobre un bien raíz susceptible de adquirirse por prescripción.

4. Por ende, no es admisible espacio para la ambigüedad o equivocidad en dicho requisito, como lo puntualizó la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC-19903 de 2017, resaltó que, para generar la desposesión del dueño y la privación de su derecho, la posesión debe ser *“cierta y clara, sin resquicio alguno para la zozobra”*.

Ahora bien, en relación con la importancia que tiene la individualización del bien materia de posesión, no se pierde de vista que de esta no se puede reclamar exacta correspondencia con lo plasmado en la demanda o en los documentos que le sirvan al demandante para fijar las características de cabida y linderos del predio, ya que no es indispensable que entre ellos haya consonancia absoluta o que de la medición se obtenga como resultado exactamente la misma superficie consignada en los títulos, certificaciones públicas o instrumentos en que se identifique el inmueble, como quiera que es suficiente colegir que se trata del mismo predio, a partir de sus características fundamentales. Por consiguiente, no es dable exigir que cada detalle de las dimensiones confluyan con exactitud, en tanto que basta que los elementos de 4 convicción permitan extraer, con razonabilidad, la convergencia entre lo pretendido y lo poseído.

En caso contrario, ante la existencia de perplejidad cierta en la caracterización del bien, la usucapión no procede, porque en tal escenario no se cumple con el propósito de acreditar el elemento material requerido para el éxito de la demanda, aunado a que se configuraría no solo la vulneración del debido proceso del demandado, sino también el grave peligro de perjudicar los derechos de terceros,

particularmente los dueños de predios colindantes e, incluso, afectar propiedad pública.

4.1 De otra parte, cumple recordar que la prueba pericial debe ser analizada en conjunto con las restantes piezas demostrativas que obren en el expediente, con respeto de las reglas de la sana crítica, así que el juez no está atado a las deducciones del experto, cuestión que *“descarta la posibilidad de adoptar una conclusión pericial por la sola gracia del concepto o dictamen mismo, tarea en la que, como debe ser, los jueces gozan de una evidente facultad discrecional”*, según lo explicó la Corte en sentencia S83 de 2000. En consecuencia, las aseveraciones del profesional no pueden ser analizadas con abstracción de los restantes elementos probatorios, así como tampoco con desprecio del informe que aquel rinda.

4.2 En relación con la identificación de los inmuebles pedidos en acciones como la propuesta, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“En síntesis, pues, no solo no coincide el lindero oriental anotado en la demanda, con el verificado por el juez en la inspección respectiva y por los peritos en su dictamen, sino que, además, las dimensiones y medidas calculados por estos, son muy distintas a las anotadas en la demanda, inconsistencias todas estas que desembocan en que no está suficientemente especificada la heredad reclamada por los demandantes, ni, por consiguiente, la posesión por ellos alegada, puesto que, como lo tiene dicho la Corte, “para poder afirmar que alguien posee un bien determinado, que tiene la tenencia de él con ánimo de señor y dueño, precisa saber de qué bien se trata...”

*No se diga, como equivocadamente lo afirma el ad-quem, que deficiencias de esa estirpe atañen con la aptitud formal de la demanda, porque ésta, desde tal perspectiva, reúne las exigencias previstas en la ley procesal (artículo 76 del C. de P.C.), en cuanto que en ella se reseñaron unos linderos del inmueble con miras a especificarlo, descripción con la cual se cumplió el requerimiento normativo de esa índole (estrictamente formal). No, **lo que en verdad acontece es que los demandantes no lograron demostrar que el predio que dicen poseer, es el mismo al que se refiere la demanda o, lo que es lo mismo, no pudieron determinar el inmueble que poseen, siendo esta una de las condiciones legales de la posesión; por supuesto que retomando la definición del artículo 762 del Código Civil, se tiene que “la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”. La alocución “determinada” es el participio pasivo del verbo “determinar” que, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, significa: “Fijar los términos de una cosa/ 2. Distinguir, discernir...”.***

Subsecuentemente, el inmueble que afirman poseer los demandantes con miras a adquirirlo por prescripción debe estar plenamente identificado, es decir deben estar suficientemente establecidos los límites que permitan distinguirlo de los demás, cometido que no cumplieron los demandantes.

No le era dable al sentenciador ajustar a su antojo en la parte resolutive de la sentencia la extensión del lote, para hacerla concordar con las medidas anotadas en la demanda, so pretexto de conceder la usucapión únicamente hasta lo pedido, pues en tal caso habría que preguntarse a cual extremo de cada lindero debía aplicársele la reducción de la extensión y cómo sumarle el faltante al lindero oriental... (Sala de Casación Civil, sentencia del 4 de abril de 2000, Magistrado Ponente: Jorge Antonio Castillo Rugeles, expediente No. 5311).

5. Hechas las anteriores precisiones, conviene advertir que, muy con independencia de que el auxiliar de la justicia haya afirmado en la inspección judicial que el inmueble visitado es el pedido en la demanda, esa manifestación no acompasa con la realidad que se desprende de la actuación procesal agotada.

Véase al contrastar la pretensión primera y la medición realizada por el perito - que, se destaca, no tiene como propósito “actualizar los linderos”, sino corroborar la concordancia de los mismos con los plasmados en el escrito inicial de inmediato se advierte la ausencia de identidad entre el fundo descrito en aquel y el examinado por el juzgado.

Con facilidad, se verifica que en la demanda, los promotores, alegaron como suyo un bien distinguido en los linderos e se traen, *“la franja de terreno a usucapir, tiene los siguientes linderos especiales: por el norte, en extensión de 13.31 mts. Con parte del lote de mayor extensión encerrado entre las calle 63 y 63ª (mojón 6 a 7); por el sur, en extensión de 17.57 mts. Con la calle 63 que es uno de sus frentes (mojón 1 a 2); por el oriente, en extensión de 43.40 mts. Con parte del lote de mayor extensión encerrado entre las calle 63 y 63ª (mojón 1 a 7); y por el occidente en extensión de 52.49 mts, iniciándose en línea curva (esquina) sobre la intersección de la carrera 113 con la calle 63, que es otro de sus frentes (mojones 2 a 6) y encierra”*

A su turno, el dictamen rendido tuvo los siguientes linderos *“NORTE: En 32 metros aproximadamente con las transversal 112 B bis, ORIENTE Con el inmueble 63-56 de las transversal 112 B bis A en 13 metros aproximadamente, SUR: En 32 metros aproximadamente con el inmueble de la calle 63 # 112 90 y predio desocupado, OCCIDENTE: En 21 metros aproximadamente con predio expropiado por el IDU para la ampliación de la Avenida Mutis”*, la pericia no fue aclarada ni complementada, a petición de parte, por cuanto el traslado del mismo feneció en silencio

En la inspección judicial se intentaron fijar los linderos que se describen a continuación: “*SUR en extensión de 17.57 mts. ORIENTE, parte del lote de mayor extensión; OCCIDENTE 52.49 mts, de la carrera 113 con la calle 63 y NORTE : 13.91 mts. Con parte del lote de mayor extensión*”.

Con los citados, se puede concluir **i)** no existe paridad entre lo solicitado por la parte y lo revisado por el experto, **ii)** tampoco se guardó similitud con los linderos revisados en la inspección judicial, al no coincidir las conclusiones del dictamen a lo verificado por el despacho, **iii)** el área de terreno pretendida en el libelo es de 706.77 metros cuadrados aproximadamente, y la expuesta en el peritaje de 539.73 metros cuadrados aproximadamente, **iv)** la existencia de una diferencia entre el metraje de más de 100 metros en la superficie total y **v)** de manera que, desde cualquier perspectiva que se analice, el bien pretendido no concuerda con el terreno que los actores alegan poseer ni con la descripción plasmada en la demanda.

6. Bajo el orden de ideas que se trae, no encuentra otro camino el Despacho sino el de negar lo alegado por los promotores en el libelo, determinación que es resultado del análisis conjunto de las pruebas, que, como se explicó, permite afirmar que no es una mínima discordancia en las medidas del predio las que causan el fracaso de las peticiones, sino una diferencia capaz de diluir la certeza acerca de la identidad del bien poseído con el que es objeto de las pretensiones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda presentada por Pedro Pablo Soriano Martínez, y Nancy Tovar Arias, en contra de Feliz Restrepo Toro y Estanislao Sanín Rivera y otros sobre el inmueble ubicado en la calle 63 No. 112-78 y/o calle 60 No. 113 A -14/90 de esta ciudad de Bogotá D.C., parte del lote de mayor extensión cuya matrícula inmobiliaria es 50C-00118969, por lo analizado en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este asunto. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14c03cbf4dea8c8753e552f66ef23883371aa49a047e04e2be589e0213da837**

Documento generado en 28/05/2024 04:43:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103006-2014-00667-00
Clase: Ejecutivo

La alzada solicitada por el abogado Jose Orlando Jaimes Ortega, se rechazará, por cuanto la providencia fustigada no está enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso o norma especial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830ff3d5214340d1dd781887443cc996528c5d4d452ef12a2e0d294353424378**

Documento generado en 28/05/2024 01:11:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103002-2009-00492-00
Clase: Concordato – Patrimonio Autónomo Lagomar Marina Club.

Nótese que el liquidador nombrado en el auto que antecede no se posesionó, y la apoderada judicial de PROYECTOS Y LITIGIOS S A S - PROYECTLITI S.A.S. solicitó se releve, el Despacho verifica que la petición es procedente por lo cual se llamará al cargo a CONSUELO ARANGO GALVIS, según la lista vigente en la página Web de la Superintendencia de Sociedades¹:

DATOS BÁSICOS				
Nombres	CONSUELO	Apellidos	ARANGO GALVIS	
Número de Documento	35456600	Edad	66	
Inscrito como:	LIQUIDADOR,PROMOTOR	Inscrito Categoría	B	
Correo Electrónico	consultorarangogalvis@gmail.com			
Capacidad Técnica Administrativa	Nivel superior	Jurisdicción	BOGOTA D.C.	
Fecha de Registro	22/09/2016	Radicado de inscripción	2024-01-037544	
DATOS DEL CONTACTO				
Tipo Dirección	Dirección	Telefono	Celular	Ciudad
Notificación	CALLE 127 BIS # 19 - 60. AP 406	3134243279	3134243279	BOGOTÁ, D.C.
CURSO DE FORMACIÓN EN INSOLVENCIA				
Entidad Docente	UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA			

Secretaría remita la citación a la experto, asígnesele unos gastos provisionales para la carga de su labor, la suma de \$700.000,00. OFICIESE, y advierta que tiene un lapso de 10 días para aceptar su nombramiento, lo aquí fijado podrá incrementa, previo la acreditación de lo sufragado.

Notifíquese,

¹ <https://servicios.supersociedades.gov.co/sgs/listaoficial>

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36905669baaa85722d9422e02e93f2c8e8718820f91f6530b67d503a9ab42083**

Documento generado en 28/05/2024 01:11:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103047-2022-00516-00
Clase: Restitución de tenencia.

En virtud de lo solicitado por el extremo demandante, se hace necesario REQUERIR A IVAN NICHOLLS PEREZ, con el fin de que dé cumplimiento en el lapso de 10 días, a prestar caución por un monto de \$50'000.000, o se le ratifique la contestación de la demanda, artículo 57 del Código General del Proceso.

De no cumplirse lo aquí ordenado se aplicará las sanciones del precepto 57 de la norma en mención.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219d50bb986a68e8fed2521eba763aefc35080ff81e2760db8deba0c3cef0221**

Documento generado en 28/05/2024 01:11:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103017-2013-00297-00
Clase: Incidente perjuicios

Del incidente de regulación de perjuicios interpuesto por ALIRIO CASTRO ACOSTA, contra JOSÉ ISMAEL RUBIO LANCHEROS, se debe correr traslado por el lapso de tres días.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca0121520ef21a67fc48332e692f6d8bed221c38ff9e1bb79e0da847d6b4f16**

Documento generado en 28/05/2024 01:11:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103047-2024-00310-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Excluya las pretensiones sancionatorias, por cuanto el Despacho no cuanta con la capacidad de ordenar lo allí buscado, contrario, la demandante puede interponer las quejas administrativas correspondientes, sin hacer uso de este asunto como medio.

SEGUNDO: Explique de la mejor manera posible, en el juramento estimatorio de donde nacen o la razón del cobro de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE, a favor del extremo demandante.

TERCERO: Aporte los certificados de existencia y representación de las demandadas.

CUARTO: Acredite la remisión y entrega de la demanda al extremo pasivo, de conformidad a lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez no se observa petición de medidas cautelares.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be4bd68f0af482d8364f45889a80753fe799a5ef8ef9f88fb0b68dc7d4840c8**

Documento generado en 28/05/2024 01:11:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2022-00039-00
Clase: Ejecutivo

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del ejecutado, en contra del auto de fecha 18 de marzo de 2024, con el cual se decretó una medida cautelar.

Argumentó el memorialista, que el auto va en contra de lo regulado en el artículo 599 del Estatuto Procesal Vigente, toda vez que, lo ordenado abusa del papel dominante del ejecutante, en suma, el Despacho no señaló en el adiado fustigado, la razón por la cual las cautelas ordenadas en el albor del pleito son insuficientes para la satisfacción de la deuda.

Resaltó, que el embargo de la opción de compra, del contrato de leasing No. 151962, celebrado con LEASING BANCOLOMBIA S.A., se afectarían derechos de terceros no llamados al pleito como lo es María de los Ángeles Rojas Molano. Por lo que ruega se revoque la determinación adoptada el pasado 18 de marzo.

La apoderada judicial del extremo ejecutante, se opuso a la prosperidad del ruego, por cuanto los oficios dirigidos a los bancos que ordenó el Juzgado en la providencia del 07 de febrero de 2022, no se han entregado ni tramitado. En suma, adujo que la opción de compra pactadas por las partes en el contrato de leasing No. 151962, celebrado con LEASING BANCOLOMBIA S.A., es de 7'695.657, conforme lo prueba con el anexo al documento con el cual se descurre el recurso.

Así las cosas, se procederá a resolver el mismo previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Ahora bien, el problema jurídico a definir en el presente asunto gira en torno en determinar si, el derecho a ejercer la opción de compra contenido dentro de un contrato de leasing es susceptible de embargo dentro de un proceso ejecutivo, tal como se decretó mediante la providencia señalada o si por el contrario es dable reponer para revocar la decisión atacada.

El artículo 599 del Código General del Proceso, señala “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”, en este caso, lo que se pide como medida cautelar reposa sobre un contrato de leasing concretamente sobre el derecho de crédito a ejercer la opción

de compra por parte del ejecutado, que es una de las modalidades de leasing que existe prevista en la Ley 795 de 2003 y reglamentada mediante el Decreto 1787 de 2004, que nada tiene que ver con un bien cuya propiedad pertenezca exclusivamente al demandado.

Se hace pertinente indicar al recurrente que el contrato de leasing es una actividad financiera mediante la cual el propietario de un bien entrega su tenencia a cambio del pago mensual de un arrendamiento con opción de compra al terminar el contrato, es decir, que es al final de la relación se hace uso de la opción, situación que, comparada al presente trámite, es claro que en principio no daría lugar a especular que el locatario sí va a hacer uso de la opción de compra, pues se trata de una simple expectativa que solo al concluir el contrato se conoce si acepta o no; mientras tanto, el bien es de propiedad exclusiva del arrendador (La leasing), en este caso de Bancolombia S.A, quedando claro, entonces, que la propiedad está en cabeza del dueño del bien, no del locatario, teniendo en cuenta que este último durante la vigencia del contrato es un mero tenedor y no poseedor.

Es de agregar que; en este tipo de contratos, a medida que se cancela lo pactado, se adquiere cierto porcentaje de la propiedad del bien dado en leasing, con lo que el deudor y aquí ejecutado al finalizar el plazo deberá ejecutar una opción de compra, es decir, el bien que al inicio de la negociación era de un tercero pasará a ser el activo del deudor.

En otras palabras, esas sumas de dinero que al final consolidarán el derecho a ejercer o no la opción de compra tienen que cuantificarse, momento en el cual pasan a consolidarse como uno de los bienes (fungibles) de ese deudor, tal como lo prevé el artículo 2488 del Código Civil, que señala:

“PERSECUCIÓN UNIVERSAL DE BIENES. Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677”

Tan cuantificable es entonces esas sumas de dinero que ha cancelado el demandado para efectos de ejercer el derecho de opción de compra que, quedará pendiente solamente el valor restante para que el locatario ejerza dicho querer el cual se corresponde con el porcentaje mismo que concertó con el leasing.

Y en gracia de discusión, se aclara al recurrente que en el pleito la Entidad ejecutante no tramitó los oficios que esta Delegatura elaboró, por lo que las medidas decretadas en el albor de la acción no se han materializado, lo cual lleva a tener por decretada en forma debida la impugnada.

Sin más consideraciones el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído fechado 18 de marzo de 2024, por encontrarse conforme a derecho.

SEGUNDO: SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto DEVOLUTIVO, secretaría remita el expediente al Superior para que se surta la alzada,

Notifíquese, (3)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26732522b30e5a89b9a374863361eb00ab9e921fd44706a813b84a7468fda62f**

Documento generado en 28/05/2024 01:11:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2022-00039-00
Clase: Ejecutivo

De conformidad con el memorial obrante en el archivo digital 033 del cuaderno principal del expediente, el Juzgado RESUELVE:

1.-ACEPTAR LA CESIÓN del crédito, efectuada por BANCOLOMBIA SA., como CEDENTE a SERLEFIN S.A.S, de las obligaciones contenidas en los pagarés base de la acción.

2.- En consecuencia, de lo anterior, se tiene como ejecutante en el presente trámite a la fecha de esta providencia a SERLEFIN S.A.S,.

Se insta al representante legal de SERLEFIN S.A.S,, y/o quien haga sus veces para que constituya apoderado judicial.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77df793e8d0f67e2429e71e0af0b138a2e16c38d14fb41979cdaa303ad2601**

Documento generado en 28/05/2024 01:11:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2022-00039-00
Clase: Ejecutivo

En virtud de dar trámite, al asunto de la referencia, es pertinente fijar las horas de las 9:30 a.m. del día cuatro (4) del mes de julio del año 2024, a fin de realizar la audiencia contemplada en los artículos 372 y de ser pertinente 373 del C. G. del P.

Se reconoce como apoderado judicial de Óscar Fernández Castro al abogado Luis Rafael Cotes Daes, conforme el mandato arrimado, se tendrán por revocados los anteriores poderes entregados por el ejecutado.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe75ac6dc70a589e20b7c28706fecdf8eccea62fcdfecb4872f9479de7343ca**

Documento generado en 28/05/2024 01:11:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103004-2014-00652-00

Clase: Ordinario

En aras de dar curso al proceso, se hace pertinente a fin de continuar con el trámite al interior de este asunto, señalar la hora de las 11:00 a.m. del día veintidós (22) del mes de agosto del año 2024, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 373 del Código General del Proceso

Respecto a las manifestaciones de la apoderada judicial de la parte demandada CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN, del pasado 29 de febrero, y la no respuesta del Instituto Nacional de Medicina Legal, a lo radicado 25 de agosto de 2023 y con el fin de hacer menos gravosa la situación, ya que la prueba fue decretada en el año 2021, se ordena: Autorizar a la parte demandante para que allegue el *“dictamen pericial a cargo de un especialista en Reumatología,”*

Debe tenerse en cuenta los requisitos establecidos en el art. 226 y 227 del C.G.P. El dictamen debe ser allegado en un término no mayor a veinte (20) días, so pena de tener por desistida la prueba.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038dfd37724a2a3f8775ef75f69a2382b94a5c2ca487526b6c1fd1fe5c0fe019**

Documento generado en 28/05/2024 01:11:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2020-00363-00
Clase: Verbal

En virtud de dar trámite, al asunto de la referencia, es pertinente fijar las horas de las 9:30 a.m. del día tres (3) del mes de julio del año 2024, a fin de realizar la audiencia contemplada en los artículos 372 y de ser pertinente 373 del C. G. del P.

Obre en autos el dictamen aportado por el demandante, desde el 26 de julio de 2023, archivo 78 de esta carpeta digital. El cual se tendrá por prestado en término. Véase que según el legajo del anexo 81, se le suministró la última información al solicitante del medio el 14 de junio de 2023, por lo que en vista de la ampliación del plazo solicitada, aquellos treinta días hábiles computados desde el día siguiente a la entrega total de la información fenecían el 31 de julio de 2023.

Cítese al experto que se delegue por parte de la Sociedad Valora Consultoría, para que sea interrogado por el extremo demandado, tal y como lo solicitó en el memorial visto a folio 79 del trámite.

Se reconoce como apoderado judicial de CONSTRUCTORA MECO SUCURSAL COLOMBIA, al abogado Arnold Pfeifer Jativa, conforme el mandato arrimado, se tendrán por revocados los anteriores poderes entregados por el ejecutado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac03aeacfb142114f798ae332ceb118139e9c09007ad001faa0dfb361278f48f**

Documento generado en 28/05/2024 01:11:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-007-2013-00050-00
Clase: Rendición Provocada de Cuentas

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por medio de la cual, declaró la nulidad a partir de la sentencia proferida el 16 de junio de 2021.

En estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, se avizora que el Superior ordena la vinculación de los sucesores procesales de la demandada María del Carmen Mora, así las cosas y en concordancia con el artículo 68 del C.G.P., se requiere a las partes a fin de que alleguen los documentos idóneos de los sucesores procesales de la demandada María del Carmen Mora (q.e.p.d.) e informen si conocen datos de sus ubicaciones y/o correos electrónicos a fin de realizar su debida notificación.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0e131f678a46accd73453be854c01705e4307e531c6a6613b3312b46ce0fe7**

Documento generado en 28/05/2024 05:14:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Pertenencia

Demandantes: Robinson Ocampo Barragán y otros

Demandados: José Alembert Alejalde Hurtado y otros

Origen: Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 11001310300520130076700

Se procede a emitir el fallo por escrito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P., dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Robinson Ocampo Barragán, Pastora Quintero de Ovalle, María Elvia Caro Ramos, Anaclaves Mahecha, Mónica Mercedes Mahecha, Dora Mercedes Pasito Mahecha, Heraclio Trujillo, María del Rocío Rey González, Hernán Darío Arévalo Triana, Ana Silvia Garzón, Marco Aurelio Pinzón, Marleni Guzmán Narvaez, Jorge Enrique Garzón González, María Etelvina Cuervo de Cuervo, Blanca Isabel Beltrán, José Antonio Alfonso Velásquez, Gerardina Arias Romero, Luz Stella Huertas, Luis Alberto Saganome Moreno, Martha Elizabeth Narvaez Ocampo y Alba Leticia Ocampo instauraron demanda contra José Alembert Alejalde Hurtado, María Dolores Castro Aguilar, Bertha Machado viuda de Quintero y las personas que se crean con derechos sobre los bienes identificados más adelante, solicitando que adquirieron por prescripción extraordinaria el dominio de las siguientes viviendas de interés social:

- a. Robinson Ocampo Barragán del ubicado en la carrera 5 Este n.º 3A-28 de esta ciudad.
- b. María Elvia Caro Ramos del ubicado en la carrera 5 B Este n.º 3-68 / calle 3 Bis n.º 5B-07 de esta ciudad.
- c. Anaclaves Mahecha, Mónica Mercedes Mahecha, Dora Mercedes Pasito Mahecha y Heraclio Trujillo del ubicado en la calle 3 A Bis n.º 5-42 Este de esta ciudad.
- d. María del Rocío Rey González y Hernán Darío Arévalo Triana del ubicado en la carrera 5 B Este n.º 3A-29/27 de esta ciudad.
- e. Ana Silvia Garzón del ubicado en la carrera 5 B Este n.º 3A-21 de esta ciudad.
- f. Marleni Guzmán Narvaez y Luz Marina Guzmán Narvaez del ubicado en la calle 3 B n.º 5-10 Este de esta ciudad.
- g. Jorge Enrique Garzón González del ubicado en la carrera 5 B Este n.º 3-53/55 de esta ciudad.
- h. María Etelevina Cuervo de Cuervo del ubicado en la carrera 3 Este n.º 2D-48/50 de esta ciudad.
- i. Blanca Isabel Beltrán del ubicado en la carrera 3 Este n.º 2D-38 de esta ciudad.
- j. José Antonio Alfonso Velásquez y Gerardina Arias Romero del ubicado en la carrera 5 Este n.º 3B-20/24 de esta ciudad.
- k. Pastora Quintero de Ovalle del ubicado en la carrera 5 Este n.º 3-33 de esta ciudad.
- l. Marco Aurelio Pinzón del ubicado en la calle 2 C n.º 7-16 Este de esta ciudad.
- m. Luz Stella Huertas y Luis Alberto Saganome Moreno del ubicado en la carrera 5 A n.º 3-72 Este de esta ciudad.
- n. Martha Elizabeth Narvaez Ocampo y Alba Leticia Ocampo Arias del ubicado en la carrera 5 Este n.º 3-58 Este de esta ciudad.

Asimismo, se reclamó la inscripción de la sentencia respectiva en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50C-339792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, y la condena en costas a quien se opusiere.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, los demandantes expusieron los siguientes hechos:

1.2.1. Cada uno de ellos han tenido la posesión real y material de los inmuebles que constituyen soluciones de vivienda de interés social en el barrio El Rocío de Bogotá, DC, desde hace más de 5 años, en forma quieta, pacífica, pública e ininterrumpida, sin reconocer dominio ajeno.

1.2.2. Los actores han ejecutado actos de señores y dueños, como la construcción de edificaciones, instalación de servicios públicos domiciliarios y pago de los mismos, han realizado mejoras y han pagado los impuestos.

2. Trámite

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, quien admitió la demanda el 18 de diciembre de 2013.

2.2. Una vez se realizaron los emplazamientos de Ley a los demandados, se les nombró curador Ad – Litem, en adiado del 21 de abril de 2014, por lo cual el abogado Álvaro Lozada se enteró del asunto el 07 de mayo siguiente, y aquel contestó la acción el día 14 del mismo mes y año.

2.3 La demanda se inscribió en la anotación 32 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-339792.

2.4 El pleito se abrió a pruebas en calenda del 22 de julio de 2014.

2.5 Por solicitud del extremo demandante, se corrigió el auto admisorio de la acción el 10 de septiembre de 2014, por lo cual se ordenó notificar del actuar al extremo demandado y se modificó la inscripción de la demanda.

2.6. En determinación de 05 de mayo de 2015, se decretó nuevamente las pruebas en el plenario.

2.7 Posteriormente, este proceso fue remitido al Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, el que en adiado del 29 de marzo de 2016 fijo fecha y hora para la práctica de los suatorios pedidos por las partes.

2.8 El 27 de junio de 2016, se recibieron los testimonios de los terceros citados a declarar y se hizo la inspección judicial a los predios objeto de litis y se

ordenó al experto Jose Jaime Gonzalez Guzmán a realizar una pericia sobre las viviendas.

2.9 Fenecido el lapso probatorio el 11 de julio de 2017, se citó a las partes para la realización de la audiencia regulada en el artículo 373 del C G del P.

2.10 Aún y con lo anterior, el 13 de abril de 2018, se solicitó a Jose Jaime Gonzalez Guzmán a realizar una aclaración y complementación del dictamen arrimado, la carga impuesta se cumplió el 3 de mayo de 2018.

2.11 El 20 de marzo de 2019 se efectuó un control de legalidad de la actuación y se dispuso la remisión de las comunicaciones a las entidades correspondientes y la instalación de la valla, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso.

En esta línea, obra la publicación en el Registro Nacional de Pertenencia folios 167 y 168 del cuaderno 3 de este expediente.

2.12 En providencia del 16 de diciembre de 2020, se citó a los litigantes para la diligencia del precepto 373 del Estatuto Procesal Vigente.

2.13 Por medio de auto 16 de abril de 2021 se decretó la nulidad de lo actuado desde el 10 de septiembre de 2014 inclusive, por cuanto las publicaciones realizadas al inicio del pleito no tenían las aclaraciones que se surtieron con la providencia que modificó la admisión del trámite.

2.14. El 15 de diciembre de 2021, se aceptó el desistimiento de las pretensiones frente al ciudadano Marco Aurelio Pinzón.

2.15 Los emplazamientos de surtieron conforme el certificado del registro Nacional de Personas emplazadas, folios 213 y 214 del cuaderno 3. Tanto es, que se publicitaron las fotografías de las vallas que se instalaron en los predios.

2.16. Finalmente, en decisión adiada 22 de marzo de 2024, se fijó el 09 de mayo siguiente para realizar la audiencia de alegaciones y fallo, oportunidad en la cual se anunció que el fallo se dictaría por escrito.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Ahora bien, la prescripción es la sanción legal que se impone al titular de un derecho por no ejercerlo en un determinado tiempo. En ese sentido, el artículo 2512 del Código Civil define ese fenómeno jurídico como “[e]l modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Cuando se trata del derecho de dominio que se tiene sobre los bienes corporales, raíces o muebles, la prescripción de estos ocurre como lo consagra el artículo 2518 *ibidem*, extendiéndose los efectos, no solo al derecho principal de dominio, sino a todos los accesorios y que no estén exceptuados por ley o por la misma naturaleza del bien.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que se requieren ciertos componentes axiológicos para se declare fenómeno jurídico, a saber, “(i) posesión material del prescribiente; (ii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción; (iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción; y la iv) determinación o identidad de la cosa a usucapir” (SC3271-2020).

Con relación a los dos primeros requisitos referidos, se advierte que en la legislación civil se ha establecido que la posesión es la circunstancia por la que una persona ejerce actos de señor y dueño sobre una cosa, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (art. 762, C. C.), que puede ser regular o irregular (art. 764, *ibidem*), siendo la primera aquella que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión (art. 765, *ejusdem*), en tanto la segunda es la que procede un título no justo (art. 766, *ibidem*). Las distinciones anteriores son trascendentales, por cuanto la posesión regular no interrumpida puede generar la prescripción ordinaria y la

irregular no interrumpida puede generar la prescripción extraordinaria, al tenor de los cánones 2528 y 2532, *ejusdem*. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha precisado:

La prescripción adquisitiva encuentra su fundamento en el hecho jurídico denominado posesión, que no es otra cosa que la coincidencia de la aprehensión de la cosa por el poseedor (elemento objetivo), con la intención de este último de comportarse como dueño –o hacerse dueño– de aquella (elemento subjetivo).

La posesión, entonces, está conformada por dos elementos estructurales: el corpus, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil); y el animus domini, entendido como la voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos.

Así, mientras el corpus es un hecho físico, susceptible de ser percibido –directamente– a través de los sentidos, el animus reside en el fuero interno del poseedor, por lo que ha de deducirse de la manifestación de su conducta. Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien. (SC3925-2020).

3. De conformidad con el artículo 44 de la Ley 9ª de 1989, y el nuevo concepto introducido por la Ley 1450 de 2011, en el artículo 117, se entienden por viviendas de interés social aquellos inmuebles que están destinados a dar solución habitacional definitiva, cometido estatal, previsto en el artículo 58 de la Constitución Política, que, de alguna manera, se satisface con las previsiones legislativas adoptadas como mecanismos excepcionales, para permitir que por vía judicial algunas personas suplan dicha necesidad, obteniendo el dominio de los bienes destinados a ese fin, con el cumplimiento de unos presupuestos mínimos, relacionados con el valor del bien y el término posesión de los ocupantes de dichos bienes (Ley 9ª de 1989, arts. 44, 45 y 51; Ley 388 de 1998, art. 91)

Con base en dichas especialísimas normas, ha sido la doctrina que sobre la materia ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, que la condición de interés social, exigencia de la normatividad que regula la usucapión, para los inmuebles que adopten esa condición, está reservada a aquellos bienes que desarrollen el objeto normativo. Así lo expuso nuestro tribunal de casación, al señalar que ello “... envuelve la solución de una necesidad apremiante de la comunidad. Por esto, en la citada sentencia de 12 de abril de 2004, la Corte consideró que el “espíritu fundamental que inspira la Ley 9ª de 1989 está soportado en el cumplimiento de

una de las funciones constitucionales del Estado, cual es la de satisfacer a todos los colombianos el derecho a una vivienda digna. Por lo mismo, su promulgación vino a constituir un mecanismo o instrumento que busca agilizar el cumplimiento de tal obligación, admitiendo distintas formas de legalización de títulos, unos para normalizar los asentamientos urbanos informales, otros para facilitar la adquisición de la propiedad de los inmuebles ocupados en vivienda en los términos de la misma ley y, en fin, en cuanto busca dotar a personas de bajos recursos, que requieren la especial protección del Estado, de una vivienda que por las características que a esta asigna la propia ley, se ha considerado ‘de interés social’¹”

Del mismo modo, se sostuvo que en este tipo de procesos, debe estar de por medio una solución de vivienda, no intereses distintos a esa finalidad, como quiera que el concepto de interés social se encuentra vinculado al criterio de habitabilidad, como la necesidad de legalizar la titulación de predios que cumplan dicha esencial función, siendo en consecuencia, una exigencia más al concepto volitivo –ánimus de un poseedor corriente.

Con ese fin teleológico, de dar solución de vivienda a las personas de escasos recursos, desde la expedición de la Ley 9 de 1989, se estableció en los artículos 44 y 51, que quien detente un inmueble, destinado a su vivienda, se hace propietario de aquel si ha poseído el bien por el término de tres años, o de cinco años, atendiendo el tipo de posesión que alegase: ordinaria o extraordinaria.

3.1 Conforme a tales derroteros, es necesario revisar las pruebas, a fin de verificar si existen o no la posibilidad de ganar el dominio de los bienes raíces pretendidos, así pues dado que el trámite especial que prevé la Ley 9ª de 1989, requiere que en cabeza del poseedor recaigan, no solamente, los elementos que de ordinario prevé el artículo 762 del Código Civil, como presupuestos constitutivos para ganar por el modo de la prescripción adquisitiva el dominio de las cosas (c.c. art. 2512), sino que se hace necesario, por mandato de dicha legislación, que además de la exteriorización de ese elemento interno (intención de dueño), debe acreditarse que los hechos positivos (art.981 íbidem) recaen sobre un inmueble, ocupado bajo la condición de poseedor material, destinado a vivienda de interés social, pues, solo así, es posible, con un tiempo de posesión corto, adquirir la propiedad de tales bienes por el modo de la usucapión especial,

¹ CSJ, Cas. Civil, No 1994 00949, M.P. Jaime Arrubla Paucar, Sent. del 29 de Sept. de 2010.

dado que la destinación es el elemento diferenciador de esta clase de posesiones, a quienes la ley ofrece un tratamiento diferente para que no deban afrontar las reglas generales, por razón del término de posesión, y prueba de la prescripción adquisitiva, comúnmente previstas en el Código Civil.

3.2 Frente al requisito del valor de los predios y la destinación que se le da a los mismas, teniendo en cuenta que los demandantes alegan la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre bienes denominables de interés social, se tiene que los interesados con su escrito de demanda señalan que viven con sus familias, actos que del mismo modo fueron confirmados, por los testigos que rindieron su versión, como por el auxiliar de la justicia y por el despacho para el momento de la inspección judicial, demostrando que las viviendas son utilizadas para uso propio familiar de los promotores, de la siguiente manera;

a. Anaclaves Mahecha, Mónica Mercedes Mahecha, Dora Mercedes Pasito Mahecha y Heraclio Trujillo del ubicado en la calle 3 A Bis n.º 5-42 Este de esta ciudad, declaración extraprocesal, rendida por Samuel Martínez Calixto Gerardina Arias Moreno, y Jose Antonio Alfonso Velásquez, de fecha 04 de septiembre de 2013. Facturación de servicios públicos folios 13 al 22 del cuaderno uno y certificado de la junta de acción comunal del barrio Rocio Parte Baja, página 27 del mismo tomo.

b. María del Rocío Rey González y Hernán Darío Arévalo Triana del ubicado en la carrera 5 B Este n.º 3A-29/27 de esta ciudad, certificado de la junta de acción comunal del barrio Rocio Parte Baja, página 42 del cuaderno uno, facturación de servicios públicos e impuestos folios 43 al 58 del mismo tomo, contrato de venta y cesión de posesión de inmuebles suscrito el 15 de noviembre de 2002.

c. Ana Silvia Garzón del ubicado en la carrera 5 B Este n.º 3A-21 de esta ciudad, certificado de la junta de acción comunal del barrio Rocio Parte Baja, página 70 del cuaderno uno, facturación de servicios públicos e impuestos folios 77 al 91 del mismo tomo, contrato de venta y cesión de posesión de inmuebles suscrito el 15 de noviembre de 2002.

d. Luz Stella Huertas y Luis Alberto Saganome Moreno del ubicado en la carrera 5 A n.º 3-72 Este de esta ciudad, certificado de la junta de acción

comunal del barrio Rocio Parte Baja, página 95 del cuaderno uno, facturación de servicios públicos e impuestos folios 97 al 119.

e. Martha Elizabeth Narvaez Ocampo y Alba Leticia Ocampo Arias del ubicado en la carrera 5 Este n.º 3-58 Este de esta ciudad, facturación de servicios públicos e impuestos folios 121 al 134.

f. Marleni Guzmán Narvaez y Luz Marina Guzmán Narvaez del ubicado en la calle 3 B n.º 5-10 Este de esta ciudad, certificado de la junta de acción comunal del barrio Rocio Parte Baja, página 136 del cuaderno uno, facturación de servicios públicos e impuestos folios 137 al 147, contrato de promesa de compraventa de inmueble suscrito el 10 de mayo de 1994.

g. Jorge Enrique Garzón González del ubicado en la carrera 5 B Este n.º 3-53/55 de esta ciudad, certificado de la junta de acción comunal del barrio Rocio Parte Baja, página 151 del cuaderno uno, facturación de servicios públicos e impuestos folios 158 al 178, contrato de promesa de compraventa de inmueble suscrito el 17 de noviembre de 1987.

h. Pastora Quintero de Ovalle del ubicado en la carrera 5 Este n.º 3-33 de esta ciudad, certificado de la junta de acción comunal del barrio Rocio Parte Baja, página 196 del cuaderno uno, facturación de servicios públicos e impuestos folios 184 al 186, contrato de venta de posesión y mejoras suscrito el 27 de octubre de 1995.

i. María Etelvina Cuervo de Cuervo del ubicado en la carrera 3 Este n.º 2D-48/50 de esta ciudad, facturación de servicios públicos e impuestos folios 198 al 216, contrato de compraventa de inmueble suscrito el 29 de marzo de 1990.

j. Blanca Isabel Beltrán del ubicado en la carrera 3 Este n.º 2D-38 de esta ciudad, certificado de la junta de acción comunal del barrio Rocio Parte Baja, página 224 del cuaderno uno, facturación de servicios públicos e impuestos folios 225 al 229.

k. José Antonio Alfonso Velásquez y Gerardina Arias Romero del ubicado en la carrera 5 Este n.º 3B-20/24 de esta ciudad, certificado de la junta de acción comunal del barrio Rocio Parte Baja, página 243 del cuaderno uno, facturación de servicios públicos e impuestos folios 244 al 272, declaración extraprocesal, rendida por Campo Elias Zapata Serna y Nieves Herrera de Ramos,

de fecha 22 de mayo de 1997, contrato de cesión de derechos suscrito el 14 de agosto de 1995.

l. María Elvia Caro Ramos del ubicado en la carrera 5 B Este n.º 3-68 / calle 3 Bis n.º 5B-07 de esta ciudad, facturación de servicios públicos e impuestos folios 286 al 307 del cuaderno uno, contrato de venta de posesión y mejoras suscrito el 31 de octubre de 1994, certificado de la junta de acción comunal del barrio Rocio Parte Baja, página 309 del mismo tomo.

m. Robinson Ocampo Barragán del ubicado en la carrera 5 Este n.º 3A-28 de esta ciudad, facturación de servicios públicos e impuestos folios 310 al 316 del cuaderno uno y contrato de venta de posesión y mejoras autenticado 06 de junio de 2013.

De las pruebas testimoniales decretadas y practicadas, el 27 de junio de 2016, se tiene que Gerardina Arias Romero, Alicia Delgado Calderón y Omar de Jesús Ladino, se puede concluir que los terceros de manera general y sin duda tienen a los demandantes como poseedores de los predios, quienes se encargan del pago de impuestos realización de mejoras y arreglos necesarios de aquellos inmuebles, coincidiendo en qué los actores son quienes han sufragado y cuidando los arreglos - mejoras, aunado aseguraron que ningún tercero o interesado les ha reclamado mejor derecho a los pretendientes por pertenencia de sus viviendas, demostrando así la posesión pacífica, pública e ininterrumpida alegada en esta demanda.

En esta misma línea se tienen los interrogatorios de parte que rindieron los promotores, en el momento en que se surtió la inspección judicial, con los que cada uno de los interesados, indicó el tiempo y modo en que se dio el acceso a los lotes alegados como propios. Por lo dicho, más que superados están los requisitos revisados, por lo que se analizará el último.

5. A propósito del ítem final, no existe duda alguna que los inmuebles relacionados en el petitum de la demanda son susceptibles de apropiación por el modo de la usucapión ya que no hay pruebas de que se encuentran dentro de aquellos que la ley sustancial ha declarado como imprescriptibles, ni fuera del comercio. Por ende, son susceptibles de apropiación por los particulares, máxime cuando ninguna de las entidades públicas, a las que se ofició, manifestó que existiera algún motivo que impidiera la usucapión de los bienes inmuebles

identificados con las nomenclaturas **a)** carrera 5 Este n.º 3A-28, **b)** carrera 5 B Este n.º 3-68 / calle 3 Bis n.º 5B-07, **c)** calle 3 A Bis n.º 5-42, **d)** carrera 5 B Este n.º 3A-29/27, **e)** carrera 5 B Este n.º 3A-21, **f)** calle 3 B n.º 5-10, **g)** carrera 5 B Este n.º 3-53/55, **h)** carrera 3 Este n.º 2D-48/50, **i)** carrera 3 Este n.º 2D-38, **j)** carrera 5 Este n.º 3B-20/24, **k)** carrera 5 Este n.º 3-33, **l)** carrera 5 A n.º 3-72 Este, **m)** carrera 5 Este n.º 3-58 Este, de esta ciudad.

Los cuales se identificaron e individualizaron por el auxiliar de la justicia en la pericia rendida, y estableció las direcciones citadas y linderos que se citan:

1. ROBINSON OCAMPO CRUZ, lote y la construcción en el levantada, ubicado en la Carrera 5 Este No 3 A-28 del Barrio Roció Bajo, Localidad de Santa fe. Plano de Manzana Catastral, con el Número de Interior 012, del Código de Sector 003205022 – CHIP AAA0033HZUZ, Por el Norte: En extensión de 18 metros con el predio # 13 y 58 de la Carrera 5 Este No 3 A-36 y 5-21 respectivamente Código de Sector 003205022. Por el Sur: En extensión de 8.1 metros con el predio # 11 de la Carrera 5 Este No 3 A-24 Código de Sector 003205022. Por el Oriente: En extensión de 9.2 metros con los predios # 16 y 15 de la nomenclatura # 3 A-16, Código de Sector 003205022. Por el Occidente: En extensión de 9.2 metros con la Carrera 5 Este, Código de Sector 003205022. Con un área de terreno: 117.8 metros 2 aproximadamente. Área Construida: 56.2 metros cuadrados.

2.MARIA ELVIA CARO RAMOS, el lote y la construcción en el levantada ubicado en la Carrera 5 B este No 3-68 HOY Calle 3 Bis No 5 B-07 del Barrio Roció Bajo, Localidad de Santa fe, Plano de Manzana Catastral, con el Número de Interior 044, del Código de Sector 003208005 – CHIP AAA0033 LXHY, Por el Norte: En extensión de 15.40 con la Carrera 5 B Código de Sector 003208005, por el Sur: En extensión de 13.0 metros con el predio # 45 de la Calle 3 Bis No 5 B-15 Este Código de Sector 003208005, por el Oriente : En extensión de 8.20 metros con la Calle 3 Bis, por el Occidente: En extensión de 5.20 metros con el predio de nomenclatura No 3-40 de la Carrera 5 B Este y en 1.1. metros con la Carrera 5 B Este ,Código de Sector 003208005. Con un área de terreno: 97.1 metros 2 aproximadamente, Área Construida : 104.9 metros cuadrados.

3. ANACLOVES MAHECHA, MONICA MERCEDES MAHECHA, DORA MERCEDES PASITO MAHECHA Y HERACLIO TRUJILLO, lote y la construcción en el levantada ubicada Calle 3 A Bis No 5-42 Este, del Barrio Roció Bajo,

Localidad de Santa fe, se identifica en el Plano de Manzana Catastral, con el Número de Interior 026, del Código de Sector 003205022026 – CHIP AAA0033JALF, por el Norte: En extensión de 6.2 con la nomenclatura urbana 5-30 Este Interior 1 de la Calle 3 A Bis, predio No 28, Código de Sector 003205022026. Por el Sur: En extensión de 6.1 con la Calle 3 Bis. Por el Oriente: En extensión de 13.60 metros con el predio de nomenclatura No 5-48 Este de la Calle 3 A Bis, predio No 25 ,Código de Sector 003205022026 Por el Occidente: En extensión de 12.9 metros con el predio de nomenclatura No 5-38/40 Este de la Calle 3 A Bis, predio No 27 ,Código de Sector 003205022026 Con un área de terreno: 81.4 metros cuadrados aproximadamente, Área Construida: 71 metros cuadrados.

4. MARIA DEL ROCIO REY GONZALEZ Y HERNANDO DARIO AREVALO TRIANA lote y la construcción en el levantada ubicado en la Carrera 5 B Este No 3 A-29, del Barrio Roció Bajo, Localidad de Santa fe, se identifica en el Plano de Manzana Catastral, con el Número de Interior 054, del Código de Sector 003205022 – CHIP AAA0033JBSK, Por el Norte: En extensión de 7 metros con la nomenclatura urbana 3 A-31 de la Carrera 5 B Este, predio No 53, Código de Sector 003205022. Por el Sur: En extensión de 7 con la nomenclatura urbana 3 A-21 de la Carrera 5 B Este, predio No 55, Código de Sector 003205022. Por el Oriente : En extensión de 4.5 metros con la Carrera 5 B Este. Por el Occidente: En extensión de 4.5 metros con el predio de nomenclatura No 5 A-57 Este de la Calle 3 A Bis, predio No23 ,Código de Sector 003205022.Con un área de terreno: 31.40 metros ² aproximadamente. Área Construida : 62.80 metros cuadrados.

5. ANA SILVIA GARZON, lote y la construcción en el levantada ubicado Carrera 5 B Este No 3 A-21, del Barrio Roció Bajo, Localidad de Santa fe, se identifica en el Plano de Manzana Catastral, con el Número de Interior 055, del Código de Sector 00320502205 – CHIP AAA0033JBTO, Por el Norte: En extensión de 7 metros con la nomenclatura urbana 3 A-29 de la Carrera 5 B Este, Y en 5.3 metros con parte del predio distinguido con la nomenclatura 5-73 Este de la Calle 3 A Bis, predio No 54 con Código de Sector 003205022. Por el Sur: En extensión de 12.30 metros con la nomenclatura urbana 3 A-15/17 de la Carrera 5 B Este, predio No 56 con Código de Sector 003205022. Por el Oriente : En extensión de 5.20 metros con la Carrera 5 B Por el Occidente: En extensión de 6 metros con el predio de nomenclatura No 5 A-63 Este de la Calle 3 A Bis, predio No 22 ,Código de Sector 003205022 Con un área de terreno: 68.9 metros ²

aproximadamente. Área Construida : 68.9 metros cuadrados.

6. MARLENY GUZMAN NARVAEZ y LUZ MARINA GUZMAN NARVAEZ, lote y la construcción en el levantada ubicado en la Calle 3 B No 5-10 Este, del Barrio Roció Bajo, Localidad de Santa fe, se identifica en el Plano de Manzana Catastral, con el Número de Interior 09, del Código de Sector 003205027009 – CHIP AAA0033JFMS, Por el Norte: En extensión de 6.5 metros con la nomenclatura urbana 3 B-10 de la Carrera 5 Este, del predio No 12 con Código de Sector 003205027009. Por el Sur: En extensión de 6.5 metros con la Calle 3 B Por el Oriente : En extensión de 7.0 metros con la nomenclatura urbana 5-14 Este de la Calle 3 B, del predio No 8 con Código de Sector 003205027009. Por el Occidente: En extensión de 3.20metros con el predio de nomenclatura No 3 B-06 de la Carrera 5 Este, y en 3.3 metros con el predio con nomenclatura No 3 B -02 de la Carrera 5 Este, Código de Sector 003205027009. Con un área de terreno: 44 metros 2 aproximadamente. Área Construida : 135.9 metros cuadrados.

7. JORGE ENRIQUE GARZON GONZALEZ, el lote y la construcción en el levantada ubicado en la Carrera 5 B Este No 3-53/3-55, del Barrio Roció Bajo, Localidad de Santa fe, se identifica en el Plano de Manzana Catastral, con el Número de Interior 24, del Código de Sector 003205023024 – CHIP AAA0033JCYN, Por el Norte: En extensión de 11.90 metros con la nomenclatura urbana 5 A-41 Este de la Calle 3 A , del predio No 23 con Código de Sector003205023024.Por el Sur: En extensión de 4.4 metros con la Carrera 5 B Este y en 7.4 metros con la nomenclatura urbana 3-47 de la Carrera 5 B Este , del predio No 25 con Código de Sector003205023024. Por el Oriente : En extensión de 7.4 metros con la Carrera 5 B Este. Por el Occidente: En extensión de 0.50 metros con la Carrera 5 A Este , y en6.0 metros con el predio con nomenclatura No 3-58 Interior 2 de la Carrera 5 A Este, predio No 19 con Código de Sector 003205023024. Con un área de terreno: 82.4 metros 2 aproximadamente. Área Construida : 146.4 metros cuadrados.

8.MARIA ETELVINA CUERVO DE CUERVO, lote y la construcción en el levantada, ubicado en la Carrera 3 Este No 2 D-48/50 del Barrio Roció Bajo, Localidad de Santa fe, se identifica en el Plano de Manzana Catastral, con el Número de Interior 09, del Código de Sector 003205025 – CHIP AAA0033JDRU, Por el Norte: En extensión de 22.80 metros con la nomenclatura urbana 2 D-54 de la Carrera 3 Este , del predio No 10 con Código de Sector 003205025.

Por el Sur: En extensión de 21.40 metros con la nomenclatura urbana 2 D-42 de la Carrera 3 Este, del predio No 8 con Código de Sector 003205025 Por el Oriente : En extensión de 5 metros con la nomenclatura urbana 3-51 de la Carrera 5 Este, del predio No 8 con Código de Sector 003205025 Por el Occidente: En extensión de 5.0 metros con la Carrera 3 Este. Con un área de terreno: 109.9 metros² aproximadamente. Área Construida : 218 metros cuadrados.

9. BLANCA ISABEL BELTRAN, lote y la construcción en el levantada ubicado en la Carrera 3 Este No 2 D-38 del Barrio Roció Bajo, Localidad de Santa fe, se identifica en el Plano de Manzana Catastral, con el Número de Interior 07, del Código de Sector 003205025 – CHIP AAA0033JDOE, Por el Norte: En extensión de 20.70 metros con la nomenclatura urbana 2 D-42 de la Carrera 3 Este, y en 6.6 metros con la nomenclatura urbana 3-51 de la Carrera 5 Este del predio No 8 con Código de Sector 003205025. Por el Sur: En extensión de 6 metros con la nomenclatura urbana 2 D-24 de la Carrera 3 Este, y en 17.70 metros con la nomenclatura urbana 2 D-34/36 de la Carrera 3 Este, con predio No 6 con Código de Sector 003205025. Por el Oriente : En extensión de 2.3 metros con parte del predio con nomenclatura urbana 3-43 de la Carrera 5 Este, y en 6.8 metros con la nomenclatura urbana 3-39 de la Carrera 5 Este, y en 4.5 metros con la nomenclatura urbana 3-33 de la Carrera 5 Este, y en 2.5 metros con la nomenclatura urbana 2 D-34 de la Carrera 3 Este, con predios números 35-36 y 37 de la Carrera 5 Este con predio No 6 con Código de Sector 003205025. Por el Occidente: En extensión de 8.60 metros con la Carrera 3 Este. Con un área de terreno: 233.6 metros² aproximadamente. Área Construida : 141.5 metros cuadrados.

10. JOSE ANTONIO ALFONSO VELAZQUEZ y GERARDINA ARIAS ROMERO, lote y la construcción en el levantada ubicado en la Carrera 5 Este No 3 B-20/24, del Barrio Roció Bajo, Localidad de Santa fe, se identifica en el Plano de Manzana Catastral, con el Número de Interior 17, del Código de Sector 003205027 – CHIP AAA0033JFWF, Por el Norte: En extensión de 5.9 metros con la nomenclatura urbana 3 b-28 de la Carrera 5 Este, con Código de Sector 003205027. Por el Sur: En extensión de 5.8 metros con el predio No 13 distinguido con la nomenclatura urbana 3 B-18 Interior 2, de la Carrera 5 Este, con Código de Sector 003205027 Por el Oriente : En extensión de 13.3 metros con el predio con nomenclatura urbana 3 B -28 de la Carrera 5 Este, predio No 16, con Código de Sector 003205027 Por el Occidente: En extensión de 13.3

con el predio distinguido con el 3 B 18 Interior 3 de la Carrera 5 Este, con Código de Sector 003205027 Con un área de terreno: 77.8 metros 2 aproximadamente. Área Construida : 187 metros cuadrados.

11.- PASTORA QUINTERO DE OVALLE, lote y la construcción en el levantada ubicado en la Carrera 5 Este No 3-33, del Barrio Roció Bajo, Localidad de Santa fe, se identifica en el Plano de Manzana Catastral, con el Número 37, del Código de Sector 003205025 – CHIP AAA0033 J EYN, Por el Norte: En extensión de 5.0, metros con el predio No 36 distinguido con la nomenclatura urbana 2D-38 de la Carrera 3 Este , con Código de Sector 003205025. Por el Sur: En extensión de 5.2 metros con el predio distinguido con la nomenclatura urbana 3 -29, de la Carrera 5 Este, con Código de Sector 003205025. Por el Oriente : En extensión de 9 metros con el predio con nomenclatura urbana 3-39 de la Carrera 5 Este , con Código de Sector 003205025. Por el Occidente: En extensión de 3 metros con el predio distinguido con el número 2 D-24 de la Carrera 3 Este, y en 5.5 metros con el predio con nomenclatura No 3-29 de la Carrera 5 Este; predio No 7 de la Código de Sector 003205025. Con un área de terreno: 46 metros 2 aproximadamente. Área Construida : 90.27 metros cuadrados.

12.LUZ STELLA HUERTAS y LUIS ALBERTO SAGANOME MORENO, lote y la construcción en el levantada ubicado en la Carrera 5 A No 3-72 Este, del Barrio Roció Bajo, Localidad de Santa fe, se identifica en el Plano de Manzana Catastral, con el Número 37, del Código de Sector 003205023022 – CHIP AAA0033 JCWW, Por el Norte: En extensión de 22.30, metros con la Calle 3 A con Código de Sector 003205023. Por el Sur: En extensión de 6.7 metros con el predio con nomenclatura urbana No 3-64 de la Carrera 5 A Este , y en 7.8 metros con el predio No 3-58 – Interior 1 de la Carrera 5 A Este, en 6 metros con el predio No 3-58 – Interior 2 de la Carrera 5 A Este con Código de Sector 003205023. Por el Oriente : En extensión de 6.7 metros con el predio distinguido con el número 5 A-41 Este de la Calle 3 A. Código de Sector 003205023. Por el Occidente: En extensión de 6.4 metros con la Carrera 5 A Este. Con un área de terreno: 135.4 metros 2 aproximadamente. Área Construida : 236.6 metros cuadrados.

13. MARTHA ELIZABETH NARVAEZ OCAMPO, ALBA LETICIA OCAMPO ARIAS, lote y la construcción en el levantada ubicado en la Carrera 5 Este No 3-58, del Barrio Roció Bajo, Localidad de Santa fe, se identifica en el Plano de

Manzana Catastral, con el Número 13, del Código de Sector 003205023 – CHIP AAA0033 JCLF, distinguido con los siguientes linderos: Por el Norte: En extensión de 12 metros con el predio distinguido con el número 3-64 de la Carrera 5 Este. Código de Sector 003205023. Por el Sur: En extensión de 12 metros con el predio con nomenclatura urbana No 3-52 de la Carrera 5 Este, con Código de Sector 003205023. Por el Oriente : En extensión de 6.0 metros con la Carrera 5 A Este, Código de Sector 003205023. Por el Occidente: En extensión de 6 metros con la Carrera 5 Este. Código de Sector 003205023. Con un área de terreno: 71.7 metros ² aproximadamente. Área Construida : 139.6 metros cuadrados

Los linderos citados, se corroboraron para el momento en que se realizó la diligencia de inspección, se verificó el estado actual del inmueble y de que se compone su área construida, la dirección por nomenclatura urbana, los servicios públicos con los que contaba, las mejoras, frente a la instalación de la valla, se da por cierta pues en el cartular existen medios que acreditaron tal actuar, sin que a la data se refute hecho diferente.

6. Por consiguiente, es indudable que se deben acoger las pretensiones del extremo activo, debido a que se probaron todos los elementos que fundamentan la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, por ende, se deberá comunicar esta decisión al Registrador local de la zona respectiva para que inscriba esta providencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-339792 y, además, proceda a la apertura de los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes raíces mencionados. Adicionalmente, se cancelará la medida cautelar de inscripción de la demanda y no se condenará en costas al extremo pasivo por falta de oposición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

1º) Declarar que ROBINSON OCAMPO CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.417.088 de Calarcá Quindío, a adquirido por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO su VIVIENDA DE INTERES SOCIAL junto con el lote y la construcción en el levantada, ubicado en la Carrera

5 Este No 3 A-28 del Barrio Roció Bajo, Localidad de Santa fe. Se identifica en el Plano de Manzana Catastral, con el Número de Interior 012, del Código de Sector 003205022 – CHIP AAA0033HZUZ, distinguido con los siguientes linderos:

Por el Norte: En extensión de 18 metros con el predio # 13 y 58 de la Carrera 5 Este No 3 A-36 y 5-21 respectivamente Código de Sector 003205022.

Por el Sur: En extensión de 8.1 metros con el predio # 11 de la Carrera 5 Este No 3 A-24 Código de Sector 003205022

Por el Oriente : En extensión de 9.2 metros con los predios # 16 y15 de la nomenclatura # 3 A-16, Código de Sector 003205022.

Por el Occidente: En extensión de 9.2 metros con la Carrera 5 Este ,Código de Sector 003205022. Con un área de terreno: 117.8 metros 2 aproximadamente. Área Construida : 56.2 metro cuadrados.

2°) Declarar que MARIA ELVIA CARO RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía No 52.226.092 de Bogotá, a adquirido por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO su VIVIENDA DE INTERES SOCIAL junto con el lote y la construcción en el levantada ubicado en la Carrera 5 B este No 3-68 HOY Calle 3 Bis No 5 B-07 del Barrio Roció Bajo, Localidad de Santa fe, se identifica en el Plano de Manzana Catastral, con el Número de Interior 044, del Código de Sector 003208005 – CHIP AAA0033 LXHY, distinguido con los siguientes linderos:

Por el Norte: En extensión de 15.40 con la Carrera 5 B Código de Sector 003208005

Por el Sur: En extensión de 13.0 metros con el predio # 45 de la Calle 3 Bis No 5 B-15 Este Código de Sector 003208005

Por el Oriente : En extensión de 8.20 metros con la Calle 3 Bis.

Por el Occidente: En extensión de 5.20 metros con el predio de nomenclatura No 3-40 de la Carrera 5 B Este y en 1.1. metros con la Carrera 5 B Este ,Código de Sector 003208005. Con un área de terreno: 97.1 metros 2 aproximadamente. Área Construida : 104.9 metros cuadrados.

3°) Declarar que ANACLOVES MAHECHA, MONICA MERCEDES MAHECHA, DORA MERCEDES PASITO MAHECHA Y HERACLIO TRUJILLO, identificados con las cédula de ciudadanía números 21.132.223 La Palma Cundinamarca,20.429.251 de Bogotá, 51.745.213 de Yacopi Cundinamarca, 9.685.014 de Neiva, respectivamente, han adquirido por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO su VIVIENDA DE INTERES SOCIAL junto con el lote y la construcción en el levantada ubicado Calle 3 A Bis

No 5-42 Este, del Barrio Roció Bajo, Localidad de Santa fe, se identifica en el Plano de Manzana Catastral, con el Número de Interior 026, del Código de Sector 003205022026 – CHIP AAA0033JALF, distinguido con los siguientes linderos:

Por el Norte: En extensión de 6.2 con la nomenclatura urbana 5-30 Este Interior 1 de la Calle 3 A Bis, predio No 28, Código de Sector 003205022026.

Por el Sur: En extensión de 6.1 con la Calle 3 Bis.

Por el Oriente : En extensión de 13.60 metros con el predio de nomenclatura No 5-48 Este de la Calle 3 A Bis, predio No 25 ,Código de Sector 003205022026

Por el Occidente: En extensión de 12.9 metros con el predio de nomenclatura No 5-38/40 Este de la Calle 3 A Bis, predio No 27 ,Código de Sector 003205022026. Con un área de terreno: 81.4 metros 2 aproximadamente. Área Construida : 71 metros cuadrados.

4°) Declarar que MARIA DEL ROCIO REY GONZALEZ Y HERNANDO DARIO AREVALO TRIANA, identificados con las cédulas de ciudadanía números 52.223.694 de Bogotá y 80.777.887 respectivamente, han adquirido por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO su VIVIENDA DE INTERES SOCIAL junto con el lote y la construcción en el levantada ubicado en la Carrera 5 B Este No 3 A-29, del Barrio Roció Bajo, Localidad de Santa fe, se identifica en el Plano de Manzana Catastral, con el Número de Interior 054, del Código de Sector 003205022 – CHIP AAA0033JBSK, distinguido con los siguientes linderos:

Por el Norte: En extensión de 7 metros con la nomenclatura urbana 3 A-31 de la Carrera 5 B Este, predio No 53, Código de Sector 003205022.

Por el Sur: En extensión de 7 con la nomenclatura urbana 3 A-21 de la Carrera 5 B Este, predio No 55, Código de Sector 003205022.

Por el Oriente : En extensión de 4.5 metros con la Carrera 5 B Este.

Por el Occidente: En extensión de 4.5 metros con el predio de nomenclatura No 5 A-57 Este de la Calle 3 A Bis, predio No23 ,Código de Sector 003205022. Con un área de terreno: 31.40 metros 2 aproximadamente. Área Construida : 62.80 metros cuadrados.

5°) Declarar que ANA SILVIA GARZON, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 52.379.301 de Bogotá, ha adquirido por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO su VIVIENDA DE INTERES SOCIAL junto con el lote y la construcción en el levantada ubicado Carrera 5 B Este No 3 A-21, del Barrio Roció Bajo, Localidad de Santa fe, se identifica en el

Plano de Manzana Catastral, con el Número de Interior 055, del Código de Sector 00320502205 – CHIP AAA0033JBTO, distinguido con los siguientes linderos:

Por el Norte: En extensión de 7 metros con la nomenclatura urbana 3 A-29 de la Carrera 5 B Este, Y en 5.3 metros con parte del predio distinguido con la nomenclatura 5-73 Este de la Calle 3 A Bis, predio No 54 con Código de Sector 003205022.

Por el Sur: En extensión de 12.30 metros con la nomenclatura urbana 3 A-15/17 de la Carrera 5 B Este, predio No 56 con Código de Sector 003205022.

Por el Oriente : En extensión de 5.20 metros con la Carrera 5 B

Por el Occidente: En extensión de 6 metros con el predio de nomenclatura No 5 A-63 Este de la Calle 3 A Bis, predio No 22 ,Código de Sector 003205022. Con un área de terreno: 68.9 metros ² aproximadamente. Área Construida : 68.9 metros cuadrados.

6°) Declarar que MARLENY GUZMAN NARVAEZ y LUZ MARINA GUZMAN NARVAEZ, identificadas con las cédulas de ciudadanía números 28.927.863 de San Antonio (Tolima) y 51.594.761 de San Antonio (Tolima), han adquirido por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO su VIVIENDA DE INTERES SOCIAL junto con el lote y la construcción en el levantada ubicado en la Calle 3 B No 5-10 Este, del Barrio Roció Bajo, Localidad de Santa fe, se identifica en el Plano de Manzana Catastral, con el Número de Interior 09, del Código de Sector 003205027009 – CHIP AAA0033JFMS, distinguido con los siguientes linderos:

Por el Norte: En extensión de 6.5 metros con la nomenclatura urbana 3 B-10 de la Carrera 5 Este, del predio No 12 con Código de Sector 003205027009.

Por el Sur: En extensión de 6.5 metros con la Calle 3 B

Por el Oriente : En extensión de 7.0 metros con la nomenclatura urbana 5-14 Este de la Calle 3 B, del predio No 8 con Código de Sector 003205027009.

Por el Occidente: En extensión de 3.20metros con el predio de nomenclatura No 3 B-06 de la Carrera 5 Este, y en 3.3 metros con el predio con nomenclatura No 3 B -02 de la Carrera 5 Este, Código de Sector 003205027009. Con un área de terreno: 44 metros ² aproximadamente. Área Construida : 135.9 metros cuadrados.

7°) Declarar que JORGE ENRIQUE GARZON GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.493.410 de Bogotá, ha adquirido por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO su VIVIENDA

DE INTERES SOCIAL junto con el lote y la construcción en el levantada ubicado en la Carrera 5 B Este No 3-53/3-55, del Barrio Roció Bajo, Localidad de Santa fe, se identifica en el Plano de Manzana Catastral, con el Número de Interior 24, del Código de Sector 003205023024 – CHIP AAA0033JCYN, distinguido con los siguientes linderos:

Por el Norte: En extensión de 11.90 metros con la nomenclatura urbana 5 A-41 Este de la Calle 3 A , del predio No 23 con Código de Sector 003205023024.

Por el Sur: En extensión de 4.4 metros con la Carrera 5 B Este y en 7.4 metros con la nomenclatura urbana 3-47 de la Carrera 5 B Este , del predio No 25 con Código de Sector 003205023024.

Por el Oriente : En extensión de 7.4 metros con la Carrera 5 B Este.

Por el Occidente: En extensión de 0.50 metros con la Carrera 5 A Este , y en 6.0 metros con el predio con nomenclatura No 3-58 Interior 2 de la Carrera 5 A Este, predio No 19 con Código de Sector 003205023024. Con un área de terreno: 82.4 metros ² aproximadamente. Área Construida : 146.4 metros cuadrados.

8°) Declarar que MARIA ETELVINA CUERVO DE CUERVO, identificada con la cédula de ciudadanía No 40.012.207 de Motavita Boyacá, ha adquirido por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO su VIVIENDA DE INTERES SOCIAL junto con el lote y la construcción en el levantada, ubicado en la Carrera 3 Este No 2 D-48/50 del Barrio Roció Bajo, Localidad de Santa fe, se identifica en el Plano de Manzana Catastral, con el Número de Interior 09, del Código de Sector 003205025 – CHIP AAA0033JDRU, distinguido con los siguientes linderos:

Por el Norte: En extensión de 22.80 metros con la nomenclatura urbana 2 D-54 de la Carrera 3 Este , del predio No 10 con Código de Sector 003205025.

Por el Sur: En extensión de 21.40 metros con la nomenclatura urbana 2 D-42 de la Carrera 3 Este , del predio No 8 con Código de Sector 003205025

Por el Oriente : En extensión de 5 metros con la nomenclatura urbana 3-51 de la Carrera 5 Este , del predio No 8 con Código de Sector 003205025

Por el Occidente: En extensión de 5.0 metros con la Carrera 3 Este. Con un área de terreno: 109.9 metros ² aproximadamente. Área Construida : 218 metros cuadrados.

9°) Declarar que BLANCA ISABEL BELTRAN, identificada con cédula de ciudadanía No 41.597.593 de Bogotá, ha adquirido por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO su VIVIENDA DE INTERES SOCIAL junto con el lote y la construcción en el levantada ubicado en la Carrera 3 Este No 2 D-38 del Barrio Roció Bajo, Localidad de Santa fe, se identifica en el Plano de Manzana Catastral, con el Número de Interior 07, del Código de Sector 003205025 – CHIP AAA0033JDOE, distinguido con los siguientes linderos:

Por el Norte: En extensión de 20.70 metros con la nomenclatura urbana 2 D-42 de la Carrera 3 Este, y en 6.6 metros con la nomenclatura urbana 3-51 de la Carrera 5 Este del predio No 8 con Código de Sector 003205025.

Por el Sur: En extensión de 6 metros con la nomenclatura urbana 2 D-24 de la Carrera 3 Este, y en 17.70 metros con la nomenclatura urbana 2 D-34/36 de la Carrera 3 Este, con predio No 6 con Código de Sector 003205025.

Por el Oriente : En extensión de 2.3 metros con parte del predio con nomenclatura urbana 3-43 de la Carrera 5 Este, y en 6.8 metros con la nomenclatura urbana 3-39 de la Carrera 5 Este, y en 4.5 metros con la nomenclatura urbana 3-33 de la Carrera 5 Este, y en 2.5 metros con la nomenclatura urbana 2 D-34 de la Carrera 3 Este, con predios números 35-36 y 37 de la Carrera 5 Este con predio No 6 con Código de Sector 003205025. Por el Occidente: En extensión de 8.60 metros con la Carrera 3 Este. Con un área de terreno: 233.6 metros 2 aproximadamente. Área Construida : 141.5 metros cuadrados.

10°) Declarar que JOSE ANTONIO ALFONSO VELAZQUEZ y GERARDINA ARIAS ROMERO, identificados con las cédula de ciudadanía números 79.426.983 de Usaque y 39.790.508 de Bogotá, han adquirido por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO su VIVIENDA DE INTERES SOCIAL junto con el lote y la construcción en el levantada ubicado en la Carrera 5 Este No 3 B-20/24, del Barrio Roció Bajo, Localidad de Santa fe, se identifica en el Plano de Manzana Catastral, con el Número de Interior 17, del Código de Sector 003205027 – CHIP AAA0033JFWF, distinguido con los siguientes linderos:

Por el Norte: En extensión de 5.9 metros con la nomenclatura urbana 3 b-28 de la Carrera 5 Este, con Código de Sector 003205027.

Por el Sur: En extensión de 5.8 metros con el predio No 13 distinguido con la nomenclatura urbana 3 B-18 Interior 2, de la Carrera 5 Este, con Código de Sector 003205027

Por el Oriente : En extensión de 13.3 metros con el predio con nomenclatura urbana 3 B -28 de la Carrera 5 Este , predio No 16, con Código de Sector 003205027

Por el Occidente: En extensión de 13.3 con el predio distinguido con el 3 B 18 Interior 3 de la Carrera 5 Este, con Código de Sector 003205027. Con un área de terreno: 77.8 metros ² aproximadamente. Área Construida : 187 metros cuadrados.

11°) Declarar que PASTORA QUINTERO DE OVALLE, identificada con la cédula de ciudadanía No 24.570.594 de Calarcá, ha adquirido por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO su VIVIENDA DE INTERES SOCIAL junto con el lote y la construcción en el levantada ubicado en la Carrera 5 Este No 3-33, del Barrio Roció Bajo, Localidad de Santa fe, se identifica en el Plano de Manzana Catastral, con el Número 37, del Código de Sector 003205025 – CHIP AAA0033 J EYN, distinguido con los siguientes linderos:

Por el Norte: En extensión de 5.0, metros con el predio No 36 distinguido con la nomenclatura urbana 2D-38 de la Carrera 3 Este , con Código de Sector 003205025.

Por el Sur: En extensión de 5.2 metros con el predio distinguido con la nomenclatura urbana 3 -29, de la Carrera 5 Este, con Código de Sector 003205025

Por el Oriente : En extensión de 9 metros con el predio con nomenclatura urbana 3-39 de la Carrera 5 Este , con Código de Sector 003205025

Por el Occidente: En extensión de 3 metros con el predio distinguido con el número 2 D-24 de la Carrera 3 Este, y en 5.5 metros con el predio con nomenclatura No 3-29 de la Carrera 5 Este; predio No 7 de la Código de Sector 003205025. Con un área de terreno: 46 metros ² aproximadamente. Área Construida : 90.27 metros cuadrados.

12°) Declarar que LUZ STELLA HUERTAS y LUIS ALBERTO SAGANOME MORENO, identificados con las cédulas de ciudadanía números respectivamente 41.716.494 de Bogotá y 19.087.150 de Bogotá, han adquirido por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO su VIVIENDA DE INTERES SOCIAL junto con el lote y la construcción en el levantada ubicado en la Carrera 5 A No 3-72 Este, del Barrio Roció Bajo, Localidad de Santa fe, se identifica en el Plano de Manzana Catastral, con el

Número 37, del Código de Sector 003205023022 – CHIP AAA0033 JCWW, distinguido con los siguientes linderos:

Por el Norte: En extensión de 22.30, metros con la Calle 3 A con Código de Sector 003205023.

Por el Sur: En extensión de 6.7 metros con el predio con nomenclatura urbana No 3-64 de la Carrera 5 A Este, y en 7.8 metros con el predio No 3-58 – Interior 1 de la Carrera 5 A Este, en 6 metros con el predio No 3-58 – Interior 2 de la Carrera 5 A Este con Código de Sector 003205023.

Por el Oriente : En extensión de 6.7 metros con el predio distinguido con el número 5 A-41 Este de la Calle 3 A. Código de Sector 003205023. Por el Occidente: En extensión de 6.4 metros con la Carrera 5 A Este. Con un área de terreno: 135.4 metros ² aproximadamente. Área Construida : 236.6 metros cuadrados.

13°) Declarar que MARTHA ELIZABETH NARVAEZ OCAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No 1058843955 de Pensilvania y ALBA LETICIA OCAMPO ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No 24866700 de Pensilvania, han adquirido por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO su VIVIENDA DE INTERES SOCIAL junto con el lote y la construcción en el levantada ubicado en la Carrera 5 Este No 3-58, del Barrio Roció Bajo, Localidad de Santa fe, se identifica en el Plano de Manzana Catastral, con el Número 13, del Código de Sector 003205023 – CHIP AAA0033 JCLF, distinguido con los siguientes linderos:

Por el Norte: En extensión de 12 metros con el predio distinguido con el número 3-64 de la Carrera 5 Este. Código de Sector 003205023

Por el Sur: En extensión de 12 metros con el predio con nomenclatura urbana No 3-52 de la Carrera 5 Este, con Código de Sector 003205023.

Por el Oriente : En extensión de 6.0 metros con la Carrera 5 A Este, Código de Sector 003205023

Por el Occidente: En extensión de 6 metros con la Carrera 5 Este. Código de Sector 003205023. Con un área de terreno: 71.7 metros ² aproximadamente. Área Construida : 139.6 metros cuadrados.

14°) ORDENAR al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C. – Zona sur, cancelar la inscripción de esta demanda en folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-339792.

15°) ORDENAR al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C. – Zona sur que registre esta Sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-339792 y de apertura a un nuevo folio de matrícula a los inmuebles descrito e individualizado en los numerales 01° al 13° de la parte resolutive de esta sentencia de conformidad con los artículos 2, 49 y 50 del Decreto 1250 de 1970, para lo cual se compulsarán copias auténticas de este fallo a los interesados y se librarán los oficios correspondientes.

16°) Sin condena en costas, al no estar causadas.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe29c16ba1a00bd19a39caba78edffbe6225575ce62100213315729a43ab9d38**

Documento generado en 28/05/2024 04:43:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Acción de Tutela No. 47-2024-00299-00

En razón a las diferentes respuestas emitidas al interior de este trámite y que obran dentro del plenario, de la acción constitucional, se hace necesario y pertinente a fin de no nulitar la actuación citar a otras entidades.

Por lo tanto, se **ORDENA VINCULAR**, al trámite a la Unidad para las Víctimas, Notifíquese del auto que admite la acción de tutela y **adjunte copia de TODA la actuación para lo de su competencia**. SE OTORGA el lapso de 06 horas, para dar respuesta el requerimiento, el término se contará desde la notificación de esta providencia. OFICIESE

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93afd9fa6b21eec9980503f4bcea300e7615be7c06924a4de4c0b149f39dae3**

Documento generado en 28/05/2024 04:32:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 047 **2024 – 00293** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Camilo Andrés Ochoa.
Accionada: Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

I.- ANTECEDENTES

Mencionó la accionante que el pasado 17 de abril de 2024 radicó ante el Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en calidad de apoderado judicial del señor Armando Morales Almonacid, un escrito denominado “*SOLICITUDES ESPECIALES*”, recibiendo el mismo día el acuse de recibo del correo electrónico del Juzgado encartado, a partir de la fecha ha revisado el correo electrónico y a la fecha no evidencia respuesta a su petición.

II.- LA PETICIÓN

Conforme a los hechos relatados el accionante solicitó que se ordene al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, contestar el oficio que denominó solicitudes especiales radicado el 17 de abril de 2024.

III.- TRÁMITE

La presente demanda de tutela fue admitida mediante proveído del dieciséis (16) de mayo del año en curso; se dispuso oficiar a la autoridad Judicial convocada, para que dentro del término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela, allegando un informe pormenorizado de los antecedentes del caso y comunicaran a las partes, al igual que a los terceros dentro del proceso ejecutivo, la iniciación de esta acción constitucional, con el fin de que ejercieran su derecho a la defensa.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA 47-2024-00293
ACCIONANTE: CAMILO ANDRÉS OCHOA
CONTRA: JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

La puesta a derecho de la entidad accionada se hizo mediante correo electrónico el 17 de mayo de 2024, tal y como consta en el expediente electrónico, por lo que este Despacho entendió superado dicho trámite.

Intervenciones.

El **Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, presentó informe en el que menciona que el proceso objeto de la acción constitucional se encuentra al despacho desde el 19 de abril de 2024, sin resolver una petición de levantamiento de cautelares, por lo que manifestó que procedió en providencia de 20 de mayo de 2024, adoptar las decisiones pertinentes que serían notificadas en estado de 21 de mayo de la misma anualidad, por lo que solicita se niegue la presente acción constitucional por no haberse vulnerado ningún derecho fundamental.

IV.- CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

El Juzgado es competente para conocer de la demanda de tutela, ya que es superior funcional del Juzgado tutelado, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto 1382 de 2000 acorde al decreto 1069 de 2015 y el decreto 333 de 2021.

2.- PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho analizar si la autoridad judicial accionada, incurrió en violación a las garantías fundamentales invocadas por el accionante quien actúa como parte en el proceso radicado que cursa en el Juzgado accionado y/o se configuró hecho superado frente a los motivos que fundan la queja constitucional.

3.- DERECHOS FUNDAMENTALES

3.1.- Sobre El Debido Proceso

Este derecho fundamental, se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política, en los siguientes términos:

«Artículo 29.– El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA 47-2024-00293
ACCIONANTE: CAMILO ANDRÉS OCHOA
CONTRA: JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

permissiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

"Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.»

Colígese de lo expuesto, que el citado precepto es garantía aplicable a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, conforme al cual deben observarse los procedimientos establecidos para el asunto de que se trate, de tal manera que si ello no ocurre, se incurre en violación de este principio constitucional.

El objetivo fundamental de esta prerrogativa es la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

Entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política consagra, entre otras, (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA 47-2024-00293
ACCIONANTE: CAMILO ANDRÉS OCHOA
CONTRA: JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

El derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho.

3.2.- Sobre la Acción de Tutela por Mora Judicial¹

“...La Constitución Política de 1991 consagra los derechos al debido proceso (art 29) y al acceso a la administración de justicia (art 229), los cuales abarcan dentro de su ámbito de protección: (i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial; (ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y (iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

(...) En numerosas oportunidades la Corte ha reiterado la importancia de este deber, entre otras, al sostener que: *“Quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello.”*²

(...) la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

¹ Sentencia T-230 de 2013, Magistrado Ponente, doctor LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

² Sentencia T-227 de 2007. Sobre la materia también se pueden consultar las Sentencias C-1198 de 2008 y T-527 de 2009.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA 47-2024-00293
ACCIONANTE: CAMILO ANDRÉS OCHOA
CONTRA: JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley³. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.

Esta posición ha sido acogida y respaldada por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual –tal y como se señaló en la Sentencia T-1249 de 2004– sigue los mismos parámetros fijados por la Corte Europea de Derechos Humanos, para estudiar la razonabilidad de los plazos que permiten la definición de un proceso. En este orden de ideas, se ha dicho que para establecer si una dilación es o no injustificada, es preciso tener en cuenta: “(i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) el análisis global del procedimiento.”

En conclusión, se configura una *mora judicial injustificada*⁴ contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia⁵, cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

(...) De lo anterior se concluye que, en primer lugar, todo ciudadano tiene derecho al acceso a la administración de justicia y a una resolución pronta

³ Sentencias T-1226 de 2001 y T-1227 de 2001.

⁴ Sentencias T-292 de 1999 y T-220 de 2007.

⁵ Sentencia T-1154 de 2004 reiterada en las providencias T-1294 de 2004 y T-220 de 2007.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA 47-2024-00293
ACCIONANTE: CAMILO ANDRÉS OCHOA
CONTRA: JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

y oportuna de sus solicitudes. En segundo lugar, la tardanza en el cumplimiento de los términos judiciales constituye una *mora judicial injustificada* cuando (i) se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de la autoridad judicial...”

4.- De la figura del hecho superado

Se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En este sentido, la corte se ha pronunciado en relación a la disipación de los factores que generan la vulneración, señalando que *“De acuerdo con lo dicho hasta el momento, según la jurisprudencia constitucional, las decisiones de tutela pueden, eventualmente, carecer de supuestos fácticos sobre los cuales pronunciarse. En esos eventos, puede ocurrir uno de dos fenómenos. El primero es la carencia actual de objeto por daño consumado y el segundo, por hecho superado.*

En la primera hipótesis, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto pues en esos eventos, por una parte, existió la vulneración, pero, por otra, es indispensable tomarse todas las medidas que garanticen que los hechos vulneradores no se vuelvan a presentar. En la segunda hipótesis, el juez constitucional no está obligado a pronunciarse

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA 47-2024-00293
ACCIONANTE: CAMILO ANDRÉS OCHOA
CONTRA: JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

sobre el fondo del asunto, pues el hecho vulnerador desapareció y no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta de la entidad o particular demandada.”⁶

Por lo anterior, se concluye que el Juez constitucional, conforme al caso en concreto, si encuentra debidamente probado que se presenta una cesación en la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, deberá proceder a resolver la puesta en derecho de la acción de tutela solicitada teniendo en cuenta los postulados anteriormente transcritos.

5.- Caso en Concreto

5.1.- Analizado el referente constitucional anterior, se aprecia que efectivamente a la fecha no existen peticiones pendientes por resolver por cuenta del Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por cuanto es quien tiene actualmente el conocimiento del proceso, toda vez que, mediante providencia del 20 de abril de 2024, procedió con la respectiva emisión del auto por medio del cual insta al memorialista para que allegue documentos necesarios y por otro lado le pone en conocimiento que *“no se cuenta con el expediente y por tanto no hay historial de dichas diligencias más que lo registrado digitalmente en el portal de la rama judicial, información pública a la que puede acceder directamente”*.

5.2.- De la revisión de la plataforma de consulta de procesos de la Rama Judicial se observa los respectivos registros que dan fe de la emisión del auto indicados por el juzgado encartado, pues se constata que obra registro en la página Web de registro de actuaciones judiciales y en el micro sitio web de la Rama Judicial dispuesto para el Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fue publicada la providencia mencionada, sin que se observe que a la fecha medie alguna petición pendiente por resolver.

5.3.- Ahora, si bien, resulta notorio el lapsus entre la entrada al despacho y el pronunciamiento del juez de conocimiento, así como la solicitud de impulso y el auto, ello se debe a la situación en torno a la alta carga que afrontan los despachos judiciales de la capital del país, la cual es entendible

⁶ Sentencia T-011 de 2016 MP Luis Ernesto Vargas Silva

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA 47-2024-00293
ACCIONANTE: CAMILO ANDRÉS OCHOA
CONTRA: JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

y que depende de un trámite administrativo ajeno al operario judicial titular del despacho.

4.- En consecuencia, evidente como resulta la gestión del Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá hoy accionado, y ante el hecho que las peticiones dentro del proceso a la fecha no se encuentran pendientes por resolver, pues con ocasión a la presente tutela el despacho accionado procedió con la respectiva emisión del auto pendiente de decisión, luego entonces, no hay lugar a emitir una orden en dirección a la garantía de un derecho fundamental, pues los mismos para la fecha de proferir el presente fallo han cesado y actualmente está el auto que insta al memorialista para que allegue cierta información necesaria y por otro lado le ponen de presente que no disponen de la información para proceder a contestarle en la forma solicitada y lo que está registrado es de público dominio, lo que permite concluir que estamos frente a un hecho superado.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y mandato constitucional:

RESUELVE:

1.- NO CONCEDER la tutela solicitada por el señor Camilo Andrés Ochoa, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia, considerando que nos encontramos ante un hecho superado.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA 47-2024-00293
ACCIONANTE: CAMILO ANDRÉS OCHOA
CONTRA: JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

4.- De no ser impugnado, **ORDENASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd084058e5416109d1faa10fbf7af701517726bcf84d8b6219fdcea55f975df**

Documento generado en 28/05/2024 04:31:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103007-2014-00505-00
Clase: Verbal

En virtud de la patología sufrida por el demandado RAUL CRUZ PALACIO, que se acreditó el pasado 14 de mayo, se hace pertinente hacer uso de los artículos 159 y 161 del C. G. del P., y suspender el pleito hasta el 14 de agosto de 2024, a fin de que el antes citado pueda participar en la diligencia que se programó en autos anteriores.

Secretaria contabilice el término aquí concedido, sin embargo, se insta al apoderado judicial del afectado que si su cliente recupera antes del lapso fijado las habilidades lingüísticas de aviso al Despacho y proseguir el trámite.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724efb10a0fd8c347a333844e0e60ba16d18795607ac2966ce6103069e52ee11**

Documento generado en 28/05/2024 01:11:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>